



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00  
Radicado Interno No. 155-2018-02

**Cartagena, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías  
**Demandado/Oposición/Accionado:** Celso Enrique Pedrozo Robles  
**Predios:** "Parcela N°3 Parcelación La Florida"- Vereda Sal Si Puedes del Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar

**2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar - Guajira, en nombre y a favor de los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías, donde funge como opositor el señor Celso Enrique Pedrozo Robles.

**3. ANTECEDENTES**

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Manifiestan los reclamantes que adquirieron el predio mediante adjudicación mediante subsidio de compra de tierras efectuada por el extinto INCORA y protocolizado a través de Escritura Publica N° 162 de 20 diciembre de 2000, así mismo indican que en el predio se dedicaban al cultivo de productos de pan coger y también tenían un proyecto de árboles maderables con la UMATA.

Relatan la demanda que en el mes de febrero del año 2006, llegaron al predio 2 hombres en una motocicleta quienes se identificaron como miembros de las AUC, y empezaron a preguntarle al señor Arturo Raúl Arrauth Macías que en donde se encontraba su compañera permanente? a lo que les respondió que para que la buscaban, expresando los hombres que ya sabían que el maltrataba a los trabajadores y que por esa razón tenía que desocupar la zona.

Indicaron los solicitantes que ante la orden de desocupar la zona, el señor Arturo Raúl Arrauth Macías les manifestó a los hombres armados que no abandonarían el predio pues era de su propiedad, pero estos lo amenazaron y por esa razón tuvo que desplazarse el solo para el municipio de Valledupar el día 19 de febrero de 2006, huyendo de las amenazas.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00**

**Radicado Interno No. 155-2018-02**

Así mismo, sostienen que luego del desplazamiento del señor Arturo Arrauth la señora Josefa Elisa Tafur Barraza permaneció sola con sus hijos en el predio cerca de 1 mes debido a que no tenían recursos económicos para cubrir las necesidades de sus hijos en la Ciudad, no obstante el día 22 de Marzo de 2006 la señora Josefa Elisa Tafur decidió desplazarse del predio con sus hijos para la ciudad de Valledupar, porque los paramilitares le incineraron la parcela y días antes le habían hurtado un ganado que tenía en aumento.

Igualmente expresaron que tiempo después se enteraron que los paramilitares buscaban a la señora Josefa Elisa Tafur pues ella hacia parte de la Asociación de Usuarios Campesino - ANUC y al mismo tiempo era miembro de una Asociación de Mujeres Rurales denominada AMORJAGUA.

Por ultimo alegaron que en el mismo año que se desplazó la señora Josefa Elisa Tafur, enajenaron el fundo al señor Celso López (sic) por en la suma de \$ 28.000.000 de los cuales únicamente recibieron \$ 20.000.000.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

### **PRETENSIONES**

- Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías, en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene la restitución jurídica y/o material a favor de los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías, titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "La Florida - Parcela N° 3" identificado con el folio de matrícula N° 192- 6393 e inscrito con el código catastral N° 20400000400010089000, situado en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento de Cesar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 49 de la Ley 1448 de 2011.
- Se declare probada la presunción contenida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, frente a los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías, respecto del predio denominado "La Florida Parcela N° 3", identificado con el folio de matrícula 192-6393e inscrito con el código catastral N° 20400000400010089000, situado en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento de Cesar.
- Que se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado a través de documento privado de fecha 21 de marzo de 2006, donde los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías, le vendieron el predio "La Florida" a los señores Celso Enrique Pedrozo Robles y Nelson Miguel Pena Calderón, al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal e del Numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se declare la nulidad absoluta de los demás actos celebrados con posterioridad a abandono y desplazamiento que recaigan total o parcialmente sobre el predio.

**Código: FRT - 015**

**Versión: 02**

**Fecha: 10-02-2015**

**Página 2 de 44**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00**

**Radicado Interno No. 155-2018-02**

- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N° 192 - 6393 de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.
- Se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos de Chimichagua, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1987 en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos de Chimichagua, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 192- 6393 la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, actualizar el folio de matrícula N° 192 - 6393, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192 - 6393, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua, adelante la actuación catastral que corresponda.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se condene en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se cobije con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "La Florida - Parcela N° 3" identificado con el folio de matrícula 192 - 6393 e inscrito con el código catastral N° 20400000400010089000, situado en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00**

**Radicado Interno No. 155-2018-02**

- Se ordene como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Se Ordene al Alcalde del municipio de La Jagua de Ibirico, aplicar el Acuerdo de alivio de pasivos, y en consecuencia se sirva condonar el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio rural denominado "La Florida Parcela N° 3", identificado con el folio de matrícula 192 - 6393 e inscrito con el código catastral N° 20400000400010089000, situado en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.
- Se ordene al Alcalde del municipio de La Jagua de Ibirico, aplicar el Acuerdo de alivio de pasivos, y en consecuencia se sirva EXONERAR por el termino de DOS (2) anos del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio rural denominado "La Florida - Parcela N° 3", identificado con el folio de matrícula 192 - 6393 e inscrito con el código catastral N° 20400000400010089000, situado en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.
- Se Ordene al Fondo de la UAEGRTD, ALIVIAR por concepto de pasivo financiero la cartera que los sensores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitucion de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaria de salud del municipio de La Jagua de Ibirico, a la Secretaria de salud del departamento de Cesar, incluir a los solicitantes y su(s) núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterio diferenciadores de genera y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar-



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00  
Radicado Interno No. 155-2018-02**

Cesar, agencia judicial que admitió<sup>1</sup> la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 efectuándose la publicación en el diario El Tiempo<sup>2</sup>; se corrió traslado de la demanda al Municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar y vinculó al señor Celso Enrique Pedrozo Robles quien contestó la demanda<sup>3</sup>; Igualmente se ordenó la inscripción de la demanda, la sustracción del comercio del predio y la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales que tuviesen incidencia en el fundo objeto de restitución entre otras órdenes.

Por último el Juzgado Especializado profirió auto ordenando la remisión del expediente a esta Corporación<sup>4</sup>; allegado el proceso se procedió a la aprehensión del conocimiento del mismo para resolver el fondo del asunto planteado.

### **3.1 OPOSICIÓN**

El opositor Celso Enrique Pedrozo Robles indicó en su escrito de oposición que el día 21 de Marzo de 2006 celebró promesa de compraventa junto con el señor Nelson Miguel Peña Calderón en calidad de comparadores del predio denominado “Parcela N° 3- Parcelación la Florida” Ubicado en la Vereda Sal Si Puedes del Municipio de la Jagua de Ibirico Cesa, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 192-6393 y los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías en calidad de vendedores, que dicho negocio fue celebrado de manera libre, espontánea y sin ninguna clase de constreñimiento.

Sostiene que hasta la fecha de hoy no se ha logrado la materialización del contrato de promesa de compraventa por un sin número de acontecimiento por parte de los vendedores, no obstante señala que desde el 21 de Marzo de 2006 ostenta la calidad de poseedor de buena fe de forma quieta pacífica e ininterrumpida por la venta realizada por los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías, es por ello que se opone a cada una de la pretensiones de los actores

### **3.2 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en los cuadernos principales y de pruebas las siguientes:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de los señores Josefa Elisa Tafur Barraza, Arturo Raúl Arrauth Macías, Cilema María Daza Tafur, José Arturo Arrauth Tafur, Hernando Raúl Arrauth Tafur, Ana Cristina Arrauth Tafur, José Jorge Arrauth Tafur (A folio 37 al 44 del C.O. N° 1).

<sup>1</sup> Visible del folio 102 al 105 del C.O. N°1

<sup>2</sup> Visible a folio 123 del C.O. N° 1

<sup>3</sup> Visible del folio 136 al 140 del C.O. N°1

<sup>4</sup> Visible del Folio 318 y 319 del C.O. N° 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00**

**Radicado Interno No. 155-2018-02**

- Copia de la Escritura Pública N° 162 de Diciembre 20 de 2000 que trata de una compraventa (A folio 45 al 48 del C.O. N° 1).
- Informe Técnico Predial (A folio 49 al 55 del C.O. N° 1).
- Informe Técnico de Georreferenciación (A folio 56 al 65 del C.O. N° 1).
- Acta de Verificación de Colindancias (A folio 66 al 66 del C.O. N° 1).
- Documento denominado promesa de compraventa de un lote de terreno en el que aparece como vendedores los señores Arturo Raúl Arrauth Macías y Josefa Elisa Tafur Barraza y comprador los señores Nelson Miguel Peña Calderón y Celso Enrique Pedrozo Robles de fecha 21 de Marzo de 2006 (A folio 68 y 69 del C.O. N° 1).
- Documento denominado Contrato de compraventa en el que funge como vendedor el señor Nelson Miguel Peña Calderón y comprador el señor Celso Enrique Pedrozo Robles de fecha 10 de Mayo de 2013 (A folio 70 del C.O. N° 1).
- Declaración extrajuicio ante la Notaria única del Circulo La Jagua de Ibirico que rinde el señor Nelson Miguel Peña Calderón el 18 de Noviembre de 2015 (A folio 71 y 72 del C.O. N° 1).
- Folio de Matricula Inmobiliaria N° 192-6393 (A folio 73 al 75 del C.O. N° 1).
- Consulta de Información Catastral IGAC (A folio 76 del C.O. N° 1).
- Oficio proveniente de la Unidad para las Víctimas en el que informa que la señora Josefa Elisa Tafur Barraza se encuentra incluida por desplazamiento forzado (A folio 77 del C.O. N° 1).
- Copia del Formato Único de Declaración de Acción Social que rindió la señora Josefa Elisa Tafur Barraza (A folio 49 al 55 del C.O. N° 1).
- Nuevo Informe de Georreferenciación (A folio 92 al 96 del C.O. N° 1).
- Oficio de fecha 29 de enero de 2018 remitido por el Comité de Justicia transicional del Municipio de la Jagua de Ibirico (A folio 114 al 116 del C.O. N° 1).
- Oficio D.G. 0267 de fecha 01 de Febrero de 2018 proveniente de CORPCESAR (A folio 119 al 120 del C.O. N° 1).
- Edicto Publicado en el diario El Tiempo, Red de emisora del Ejercito Nacional- Colombia Estéreo, Cadena Radial La Libertad, (A folio 122 al 127 del C.O. N° 1).
- Oficio proveniente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (A folio 129 al 135 del C.O. N° 1).
- Contestación del señor Celso Enrique Pedrozo Roble (A folio 136 al 140 del C.O. N° 1).
- Oficio proveniente de la Fiscalía General de la Nación (A folio 141 del C.O. N° 1).
- Constancia secretarial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 143 del C.O. N° 1).
- Oficio del IGAC de fecha 06-04-2018 (A folio 156 y 157 del C.O. N° 1).
- Histórico de avalúo del IGAC (A folio 158 del C.O. N° 1).
- Oficio de la Agencia Nacional de Minería (A folio 162 al 165 del C.O. N° 1).
- Caracterización realizada al señor Celso Enrique Pedrozo Robles y anexos (A folio 178 al 217 del C.O. N° 1).
- Estudio jurídico registral allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 28 de agosto de 2018 (A folio 219 al 226 del C.O. N° 2).
- Acta de Inspección Judicial y d.v.d. (A folio 234 y 235 del C.O. N° 2).
- Informe del IGAC de fecha 09-09-2018 (A folio 236 al 239 del C.O. N° 2).
- Acta de audiencia de los testigos Luis Rafael de Hoyo Ávila, Nuris Esther López Fuentes, Nelia Lucia Ramírez Ochoa (A folio 240 al 242 del C.O. N° 2).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00**

**Radicado Interno No. 155-2018-02**

- Acta de interrogatorio de Celso Enrique Pedrozo Robles (A folio 243 del C.O. N° 2).
- Acta de testimonios de los señores Diego José Liñán Tobías, Joaquín Mariano Romero Calvo (A folio 244 y 245 del C.O. N° 2).
- Acta de interrogatorio de los señores Arturo Raúl Arrauth Macías y Josefa Elisa Tafur Barraza (A folio 246 y 247 del C.O. N° 2).
- Avalúo Comercial Rural (A folio 251 al 315 del C.O. N° 2).

#### **4. CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

##### **4.1 COMPETENCIA**

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

*“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.*

*20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.*

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”*

##### **4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL**

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”* (Sentencia C-577 de 2014).

En la sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:



*“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”*

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. *“Entiéndase por justicia transicional<sup>5</sup> los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

#### 4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00  
Radicado Interno No. 155-2018-02**

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, "...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada..."<sup>7</sup>

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

"PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso".

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

"De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones "de la tierra si hubiere sido despojado de ella" contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos "de los despojados", "despojado", y "el despojado", contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley

<sup>7</sup> Ibidem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00

Radicado Interno No. 155-2018-02

1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes" (resaltado por la Sala).

#### **4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*  
(...)

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

*PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

*PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."*

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

*"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00  
Radicado Interno No. 155-2018-02**

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

*"PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley".*

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

*"ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

*"ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

*"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante."<sup>8</sup>*

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, en términos de la Corte

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00  
Radicado Interno No. 155-2018-02

Constitucional<sup>9</sup> que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

#### 4.5 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). "Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas".<sup>10</sup>

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

#### 4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, esté consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

<sup>9</sup> Sentencia C- 250 de 2012.

<sup>10</sup> Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00**

**Radicado Interno No. 155-2018-02**

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).*

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas..."*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

**EI ARTICULO 1603** del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

**ARTÍCULO 863** Código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

**ARTÍCULO 871.** Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".<sup>11</sup>

<sup>11</sup> De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por: VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00**

**Radicado Interno No. 155-2018-02**

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.<sup>12</sup>

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

*"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."*

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.*

*Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo."<sup>13</sup>*

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007). Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. MP Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Agosto 9 de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00  
Radicado Interno No. 155-2018-02**

*"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...', que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibidem" (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).*

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe calificada o exenta de culpa a la que se refiere la ley 1448 " exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.<sup>14</sup>", conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las*

<sup>14</sup> NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



*demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

#### **4.7 CASO CONCRETO**

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que el predio es el denominado Parcela N° 3 Parcelación La Florida ubicado en la Vereda Sal Si puedes Jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar y se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-6393, con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Solicitada: 27 Has

Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 27 Has 7916 M<sup>2</sup>

Área catastral IGAC: 162 Has 4536 M<sup>2</sup>

Escritura Pública N° 162 de Diciembre 20 de 2000 de la Notaría Única de Becerril: 162 Has 4536 M<sup>2</sup>

En atención a que existe discrepancia entre el área georreferenciada y la reportada por las distintas entidades públicas, esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión, como área del predio la de 27 Has 7916 M<sup>2</sup> que es el área Georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas, y que correspondería a la cuota parte del predio de Mayor extensión denominado “La Florida” fue adquirido en su momento en común y proindiviso por los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías tal y como se consigna en la Escritura Pública N° 162 de Diciembre 20 de 2000 de la Notaría Única del Circulo de Becerril, Junto con 6 compradores más a saber: señores Noris Esther Genes Silva; Pablo Venecia Villarrea (sic) y Nuris Esther López Fuentes; Escolástico Martínez Sánchez y Amelia Rosa Dávila Parodi; y Luz Marina Ditta Tejada. Es de advertir que este predio quedó sometido a Régimen de Unidad Agrícola Familiar.

Respecto de los linderos, estos se describen de la siguiente manera:





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00  
Radicado Interno No. 155-2018-02**

CUADRO COORDENADAS PREDIO

PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
186326	1542891.927	1078640.781	0° 32' 23.825" N	73° 21' 39.002" W
186324	1541444.053	1078636.225	0° 32' 36.718" N	73° 21' 40.495" W
186327	1542732.82	1078600.332	0° 32' 0.823" N	73° 21' 41.857" W
186329	1542980.212	1078567.437	0° 32' 1.820" N	73° 21' 42.729" W
186331	1542962.031	1078608.421	0° 32' 57.768" N	73° 21' 43.863" W
186328	1542681.319	1078692.262	0° 32' 51.807" N	73° 21' 38.562" W
186329	1542581.372	1078739.783	0° 32' 48.611" N	73° 21' 37.175" W
186330	1542535.285	1078852.938	0° 32' 47.104" N	73° 21' 33.468" W
186329	1542728.387	1078834.195	0° 32' 54.543" N	73° 21' 38.418" W
186327	1542978.298	1078860.622	0° 32' 1.220" N	73° 21' 34.183" W
186328	1542713.236	1078871.221	0° 32' 0.812" N	73° 21' 37.821" W
186329	1542850.124	1078880.827	0° 32' 16.876" N	73° 21' 32.493" W
186328	1542823.122	1078888.894	0° 32' 24.597" N	73° 21' 32.751" W
186327	1542763.252	1078892.801	0° 32' 22.076" N	73° 21' 32.077" W

Datum: Magna Colombiana Origen Bogotá Datum Geodésico WGS84

Cuadro de Colindancias

Punto	Distancia (m)	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
186327	139.5		Ok	
186328	174.17		Ok	
186329	247.06		Ok	
186328	225.25	ESCOLASTICO MARTINEZ	Ok	
186327	251.39		Ok	
186400	191.66		Ok	
186330	122.18		Ok	
186329	108.67	DIOMEDEZ MAYORQUIN	Ok	
186326	201.78		Ok	
186331	125.12		Ok	
186329	254.27	JULIA MIER	Ok	
186392	214.94		Ok	
186364	250.38		Ok	
186326	242.32	VIA NACIONAL - JULIA MIER	Ok	
186327			Ok	

Por otra parte se advierte en la información allegada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR que existen rondas hídricas en el fundo objeto de restitución; así las cosas debe resaltarse que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que:

*"salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o ala del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".*

Y en su artículo 118 el compendio normativo precisa que *"los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares"*.

Así mismo, el Decreto 1541 de 1978, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: *"De las aguas no marítimas"* y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que *la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada"*.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 prescribe que:



*"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".*

Mientras tanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 - posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*"Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

*b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

*c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

*2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

Del análisis de las normas citadas se logra inferir que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), el área que conforma la ronda hídrica, sería un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable, siempre y cuando no se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, pero si se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la Ley.

De tal manera, como en el presente asunto el predio objeto del presente trámite es un predio de naturaleza privada cuyo inicio data del año 1983 no obstante es un predio segregado de un fundo de mayor extensión cuya tradición principió en el año 71 (Escritura Pública N°161 del 03/6/1971<sup>15</sup>), se puede inferir que la titularidad del mismo se dio antes de la vigencia de las normas medio ambientales relacionadas, debiendo respetarse el derecho adquirido en torno a la propiedad privada, aunque con las restricciones que dispone la Ley, siempre y cuando prosperen las pretensiones de la demanda y el favorecido con la sentencia quiera ostentar la titularidad pese a las restricciones que recaen sobre el fundo; por lo que se exhortará a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR- y a la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico, cada una dentro del marco de sus competencias, para que realicen el debido acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental de la faja de protección por ronda hídrica con la cual colinda el predio objeto de restitución, además de brindar la debida asesoría y

<sup>15</sup> A folio73 del No. 1.



asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas a quienes resulten favorecidos con esta sentencia.

En todo caso debe darse opción a los solicitantes de un predio en equivalencia si la explotación del fundo se muestra improbable de cara al sostenimiento de la función ambiental del fundo, ello debido a la ponderación que debe hacerse entre la garantía de la protección del derecho a la restitución y el derecho al medio ambiente.

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación del solicitante con aquél; y de este estudio se extrae del folio de matrícula<sup>16</sup> No. 192-6393 es posible extraer que los señores los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías, actualmente son titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble denominado Parcela N° 3 La Florida, en virtud de la venta a ellos realizada por parte de la señora Yanira Corzo Hinojosa a través de Escritura Pública N° 162 del 20 de Diciembre de 2000 de la Notaría Única de Becerril; de tal forma que se entiende acreditada la legitimación de los señores los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías para adelantar la presente acción.

#### 4.7 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CASO CONCRETO

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó el sector de la Parcela N° 3 de la parcelación "La Florida", para lo cual se describen varios datos estadísticos sobre el municipio de La Jagua de Ibirico y el Departamento de Cesar elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Consejería Presidencial de DDHH así:

Municipio	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Curumani	65	18	67	41	19	23	12	28	20	35
El Copey	28	16	83	31	8	23	19	27	8	0
El Paso	38	43	80	42	46	64	27	36	85	53
Genarra	14	14	7	7	0	0	0	13	6	0
González	0	22	0	0	0	0	64	13	13	0
La Gloria	0	28	70	28	14	15	0	22	38	65
La Jagua de Ibirico	27	54	109	9	5	41	23	45	31	15
La Paz	23	14	81	31	13	31	49	35	22	23

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

<sup>16</sup> Ibidem

Número homicidios por departamento y municipio a nivel nacional 1990 - 2014									
Departamento	Municipio	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Cesar	La Jagua de Ibribo	6	12	24	2	1	9	5	
	La Paz	5	3	18	7	3	7	11	
	Mansuete	1	7	2	3	1	1	1	
	Palitos	6	7	7	2	3	5	1	
	Pelaya	12	3	10	7	2	7	8	
	Pueblo Bello	7	10	9	7	3	3	1	
	Río de Oro	5	7	6	5	4	1	3	
	San Alberto	5	5	7	16	19	2	0	
	San Diego	8	4	8	5	1	1	0	
	San Martín	4	3	4	4	12	4	1	
	Tamalameque	2	6	5	4	4	6	4	
	Veluduper	163	81	152	103	86	106	109	

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

Personas desplazadas (expulsión) por departamento y municipio a nivel nacional 1984-2014									
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
CESAR	AGUACHICA	1.446	1.211	1.439	978	681	733	602	519
	AGUSTÍN CODAZZI	1.833	2.343	2.164	606	335	290	298	172
	ASTREA	113	99	364	55	27	27	3	29
	BECCERIL	611	554	516	334	321	269	176	168
	BOSCONIA	1.498	928	1.063	348	143	126	56	41
	CHIMICHAGUA	193	196	186	115	81	68	50	101
	CHRIGUANA	342	336	353	306	170	148	193	79
	CURUMANÍ	1.973	831	491	406	333	271	256	203
	EL COPEY	530	141	136	88	76	22	19	312
	EL PASO	225	155	139	134	72	53	28	26
	GAMARRA	99	119	75	65	46	26	44	40
	GONZÁLEZ	31	32	20	7	11	5	16	27
	LA GLORIA	131	114	135	163	41	39	26	54
	LA JAGUA DE IBIRICO	1.167	293	437	296	227	281	141	82
LA PAZ	471	890	1.017	568	286	309	176	225	

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas

Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Fecha de actualización: 1 de enero de 2015

\*Datos en constante proceso de verificación, sujetos a variaciones según se vaya actualizando la información de registro.

Contactos armados por iniciativa de la Fuerza Pública (combates) por departamento y municipio a nivel nacional 1998 - 2011									
Departamento	Municipio	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Grand Total
Cesar	Aguachica	2	5	6	0	0	1	0	46
	Agustín Codazzi	20	8	9	2	0	0	0	73
	Astrea	0	1	0	0	0	0	0	1
	Becceril	3	3	3	0	1	0	0	33
	Bosconia	0	1	1	1	0	0	0	6
	Chimichagua	0	0	0	0	0	1	0	3
	Chiriguana	0	0	2	1	0	0	0	12
	Curumani	1	4	5	1	0	0	0	31
	El Copey	3	2	8	2	0	0	0	28
	El Paso	0	0	1	0	0	0	0	2
	González	0	1	4	0	0	0	0	6
	La Gloria	1	1	2	0	0	0	0	15
	La Jagua de Ibribo	0	5	7	0	0	0	0	25
	La Paz	3	6	7	0	0	0	0	32

Fuente: Boletines diarios del Das

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 1 de noviembre de 2011

Los datos consignados en esta variable se encuentran en constante proceso de consolidación y verificación

\* Las acciones que se incluyen dentro de este reporte corresponden a: Ataques contra instalaciones de la Fuerza Pública, emboscadas, hostigamientos, Ataques a población y otros eventos de terrorismo

Se resalta que aun cuando en el recuadro de personas desplazadas por expulsión se observa que el año 2006 hubo tendencia a la baja, lo cierto es que aumentó para el año 2007, así mismo se tiene que los combates en la zona pasaron de 0 para el año 2005 a 5 para el año 2006 e incluso para el año 2007 aumentó, lo que indica que la violencia persistió.



Por su parte dentro del plenario se encuentra lo siguiente:

Declaración de la señora Josefa Elisa Tafur Barraza:

*"(...) PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento cuando llegaron allá, en el 97 y el 2000 –el 2000 adjudican el predio el 70% al INCORA y el 30% a la Alcaldía, 28 hectáreas de tierras ¿Había presencia de guerrilla en la zona? RESPUESTA: Pues yo no me enteré en realidad de PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento primero con la guerrilla vamos a estar. Usted tuvo conocimiento si en la zona donde usted tenía su parcela "La Florida – número tres" la guerrilla pudo haber asesinado algún campesino, algún amigo suyo, algún vecino, algún colindante RESPUESTA: Pues, no sé si enteramente la guerrilla porque no puedo decir que la guerrilla porque en Las Jaguas había una violencia que uno no sabía quién mataba a quien, pero que yo me recuerde mataron en esa época a mi amigo Cudris - él se llamaba -anda se me olvida; ahorita me acordé de él PREGUNTA: En qué año lo mataron? RESPUESTA: Eso fue del 2000 –de mil novecientos que le dije a dos mil, antes del dos mil –yo no tengo exactamente la fecha PREGUNTA: Y en qué sector lo mataron? RESPUESTA: A él lo mataron en Las Jaguas de Ibirico PREGUNTA: Bueno a él lo mataron en Las Jaguas y alrededor de su parcela, número tres "La Florida" supo que mataron algún campesino, algún amigo suyo la guerrilla RESPUESTA. No, no en realidad –nosotros, esa parcela estaba muy cerca del municipio, de la localidad y violencia en sí –así como para nosotros no, nos, ósea, no nos atacaron –sino ya a lo último (...) PREGUNTA Y usted supo en qué año incursionan los paramilitares en la zona? Donde está su predio o más allá, más acá ¿Qué sabe? RESPUESTA: Eso de que, cuando ellos llegaron si sé que fue como del 2000 en adelante, no estoy segura plenamente –pero con nosotros ellos únicamente se metieron al final – bueno más o menos como del 2000 al 2004 algo así (...)"*

Declaración del señor Arturo Raúl Arrauth Macías:

*"(...) PREGUNTA: Cuando ustedes llegaron al predio allí había presencia de la guerrilla en primer lugar? RESPUESTA: No señor PREGUNTA: Usted supo si de pronto la guerrilla había amenazado alguno de los otros compañeros adjudicatarios por parte del INCORA en aquel entonces del predio de mayor extensión? RESPUESTA: No señor PREGUNTA: Usted supo que, de pronto la guerrilla haya asesinado algunas personas por ese sector? RESPUESTA: No señor PREGUNTA: Usted sabe en qué año incursionan los grupos paramilitares en esa zona donde está su parcela "sal si puedes" y las demás parcelas RESPUESTA: No, por ahí en el 2003 -2004 (...)"*

Declaración del Señor Joaquín Mariano Romero Calvo

*"(...) PREGUNTA: Tuviste conocimiento si los Paramilitares, los grupos al margen de la ley han podido asesinar alguna persona en los predios colindantes de Arturo y Josefa RESPUESTA En esos sectores por ahí, en la orilla de la carretera hubieron muchos (...) PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento en que año se desmovilizaron los grupos paramilitares? En Colombia, especialmente en Las Jaguas de Ibirico RESPUESTA: Conocimiento no -no lo recuerdo, ósea, yo sí sé que se desmovilizaron, pero no recuerdo el año PREGUNTA: Usted si supo que, por la prensa escrita, las emisoras, la televisión –no preciso si en el gobierno del ex presidente Álvaro Uribe Vélez se profirió una ley para que todos los grupos paramilitares se desmovilizaran en Colombia? Y especialmente Las Jaguas de Ibirico, Valledupar RESPUESTA: Sí, claro PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento que (...) en el 2005 se profiere una ley, la ley 975 del 2005 que era la desmovilización de los paramilitares ¿usted supo de eso? Escucho la noticia, que los paramilitares se iban a desmovilizar porque el gobierno había proferido una ley? RESPUESTA: Si, si claro PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento por el cargo que ostenta de ser comerciante; si en esa zona algunos paramilitares tal vez o de pronto no se desmovilizaron? RESPUESTA: No tengo conocimiento – Lo que sí sé que después de la desmovilización quedaron paramilitares a la lata delinquiendo PREGUNTA: Y usted cuando veía que a la gente los amarraban, que aparecían muertos ¿En alguna oportunidad conoció alguno de ellos? RESPUESTA: Conocía a quien alguno de ellos? JUEZ. De las personas que asesinaban RESPUESTA: No,*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00  
Radicado Interno No. 155-2018-02**

*siempre por lo regular le hacían casería a mucha gente de por acá de la población de Sabana de Novillo, que es una población que está en un camino, en una carretera que va hacia la sierra. Siempre, en esa parte de por ahí que le llaman “la parada” le hacían mucha casería ahí*

*(...)”*

**Declaración del señor Diego José Liñán Tobías:**

*“(...) PREGUNTA: En alguna oportunidad Josefa y Arturo te comunicaron que en esa zona de “Sal si Puedes” en esa vereda, en las parcelas colindantes podía haber presencia de grupos Paramilitares  
RESPUESTA: Si podría haber PREGUNTA: Te comentaron ellos? RESPUESTA: Ellos nunca me comentaron eso, ósea, que por los alrededores no, pero si se oía en el pueblo”*

Denótese de las declaraciones de los señores Tafur y Arrauth que estos dan cuenta del actuar de grupos Paramilitares en la zona de ubicación de la Parcela N° 3 de la Parcelación La Florida, señalando que estos grupos ingresaron entre los años 2000 al 2004, destacándose lo expuesto por el testigo Joaquín Romero quien sugiere que si bien para el año 2005 a 2006 existía un proceso de desmovilización, algunos integrantes de estos grupos quedaron delinquiendo en la zona.

De lado también se deben valorar las siguientes declaraciones que contrastan con las ya enunciadas:

**El Señor Celso Enrique Pedroso Robles (opositor) expuso:**

*“(...) PREGUNTA: Usted llega en el 2006 ¿Ahí había presencia de grupos paramilitares? RESPUESTA: En la JUEZ, En la parcela RESPUESTA: No señor, no señor PREGUNTA: Usted se enteró, el día que entra a la parcela que hayan podido asesinar algún parcelero de esa zona? RESPUESTA: No señor PREGUNTA: Usted se enteró que, ahí en esa zona pudo haber desplazamiento antes de comprar usted la parcela? RESPUESTA: No señor (...)”*

**Declaración del Señor Luis Rafael De Hoyo Ávila:**

*“(...) PREGUNTA: En qué año incursionan los paramilitares en esa zona ¿incursionaron o no incursionaron en esa zona? RESPUESTA: Si estuvieron ¿en qué año? La administración de...al final de Ana Quiroz JUEZ. Qué año? RESPUESTA: Eso fue 99 a 2000 casi JUEZ. 99 PREGUNTA: Algún paramilitar mató a algún parcelero en esa zona? RESPUESTA: No (...)”*

**Declaración de la señora Nuris Esther López Fuentes:**

*“(...) PREGUNTA: Usted cuando llegó ahí a la parcela había presencia de grupos de la guerrilla  
RESPUESTA: No señor PREGUNTA La guerrilla pudo haber asesinado algún amigo suyo, algún parcelero, algún dueño de una parcela en esa zona “sal si puedes” RESPUESTA: No señor, no -nunca PREGUNTA. Usted sabe en qué año incursionan los grupos paramilitares en la vereda “sal si puedes” RESPUESTA: Pues no tengo exactamente, pero no- exactamente el año no recuerdo (...)”*

Es evidente que estas versiones podrían llevar a desestimar el contexto de violencia que alegan los solicitantes, si no fuera por ellas no cuentan con un soporte institucional, este último que al contrario, respalda la versión de los demandantes lo que aunado los antes relacionados testigos que confirman el acontecer de hechos derivados del conflicto



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00  
Radicado Interno No. 155-2018-02**

armado en el sector bajo análisis, restan eficacia a los relatos de los señores Lopez, De Hoyos y Pedrozo sobre este punto.

Sobre la incidencia del mencionado contexto violento en la familia del solicitante se observan los siguientes elementos de pruebas:

Declaración de la señora Josefa Elisa Tafur Barraza:

*"(...) A nosotros en si la violencia no nos había tocado de cerca en la vereda- comenzó, cuando comenzamos nosotros a sentir presencia de ellos, una vez que fueron a matar a un Concejal Freddy Morales –llegó una camioneta y se quedó allá donde nosotros y un personal se bajó y los otros se vinieron; después supimos que ellos mismos habían matado a Freddy- fue la primera señal de que los conocimos, los vimos al menos –no sabiendo quienes eran, ni que hacían, ni que buscaban; después un tal "Cartagena" –que tampoco sé de dónde salió, me comenzó a llamar, a llamar para que yo le hiciera recargas al teléfono –pues sabía porque se identificaban como AUC tenía que hacerle recargas de diez mil y esas cosas **PREGUNTA:** Eso sucedió en qué año? **RESPUESTA:** Eso fue en ese transcurso del 2003 -2004 por ahí más o menos al 2006 al 2005 **JUEZ.** Del 2004 al 2006 **RESPUESTA:** Más o menos porque fue antes del desplazamiento, que fue en el 2006 (...) **PREGUNTA:** Ellos incursionaban, tenían asentamientos en su predio? **RESPUESTA:** En mi predio no porque una vez fueron hacer una reunión allá, un conocido que había en Las Jaguas, que era apellido Agudelo; él se involucró con esa gente y un día fueron hacer una reunión allá y mi esposo les dijo que, a él –no a ellos, sino a él que "por favor no le hiciera más reuniones, que no lo perjudicara llevando esas" **PREGUNTA:** Y posteriormente de esa reunión, ellos entraban allá, duraban un día, dos días – "mira mátanos una gallina, Josefa haznos un sancocho" **RESPUESTA:** Después de esa reunión era que ellos llegaban y "necesitamos un chivo, necesitamos gallina y necesitamos" pero antes, ósea, cuando él hizo esa reunión con esa gente allá –nosotros no teníamos conocimiento, ósea, no sabíamos de esa gente, no los conocíamos a ninguno y después de esos pues ellos ya nos conocían y ya sabían que teníamos chivo, gallinas, pavos y ellos iban y cogían su, pedían, pero los pedían y uno se los daba sin ganas –al menos de parte mía, yo no quería dárselos no –porque uno que está en el campo cultivando **PREGUNTA** Cuántas personas llegaban allá al predio **RESPUESTA:** Cuando iban a buscar, llegaban dos, más de dos –a veces iban en carro, a veces en moto **PREGUNTA:** Iban armados, uniformados ¿cómo iban? **RESPUESTA:** Pues ellos siempre andaban armados **PREGUNTA:** Y usted conoció alguno de esos jefes paramilitares, comandantes? **RESPUESTA:** Pues por relación a ese tal "Cartagena" no sé- sé que era como jefe de ellos porque era el que me pedía, que por favor le hiciera recargas a su, tal numero **PREGUNTA:** Y cuando le pedía la recarga iba personalmente a la finca, a pedirle la plata **RESPUESTA:** No, me llamaba por teléfono y yo tenía que hacerle la recarga –Yo al principio se las hacía por miedo, por lo que fuera; pero, después yo -aja y yo que estoy haciendo –yo no tengo plata para estarle recargando y le dije que, no tenía y así fui diciéndole siempre que no tenía, que no tenía y que no tenía, porque yo en realidad tenía una cantidad de hijos que mantener y no podía darles más – yo les dije que no tenía más plata para recargas(...)"*

Así mismo indicaron:

*"(..) **PREGUNTA:** En alguna oportunidad esos paramilitares la extorsionaron, le dijeron: se le llevaban el ganado, le exigieron alguna suma de dinero? **RESPUESTA:** No directamente-no-, no directamente- yo sentía que ellos me extorsionaban al momento de pedirme recargas, porque es que yo no tenía **PREGUNTA:** Les colocaba usted? **RESPUESTA** De diez mil **PREGUNTA:** Pero cuando ellos le pedían esas recargas, la amenazaba –le decía: mira señora si usted no, nos pone esto la asesinamos, la matamos, cualquier cosa amenazante o simplemente le decían: colóqueme recarga **RESPUESTA:** "Vea yo me llamo "Cartagena" textualmente soy el jefe de la región tal, aquí y necesito que como campesina nos colabore, nosotros sabemos quién usted y donde vive y eso y necesitamos que nos haga esta recarga" pues yo tenía por mis hijos **PREGUNTA:** En cuantas oportunidades ocurrió esto? **RESPUESTA:** Como en tres o cuatro*



Consejo Superior  
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00

Radicado Interno No. 155-2018-02

oportunidades **PREGUNTA:** En alguna oportunidad, antes de que usted se desplazara- ellos llegaron allá al predio, ingresaron uno o varios y los amenazaron a usted, señor Raúl o a sus hijos? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Explique? **RESPUESTA:** Un día cualquiera ellos llegaron, yo no me encontraba en la finca, estaba mi esposo solo y no se había- no sé qué otra persona, pero llegaron, le dijeron, le preguntaron por mí; pues llegaron dos tipos en una moto, le preguntaron a mi esposo por mí –él les dijo que yo no estaba y sin ningún otro motivo comenzaron a amenazarlo que, “ellos habían tenido conocimiento que nosotros maltratábamos a los trabajadores, que nosotros teníamos que abandonar el predio o nos mataban, que anotara el día y la hora, que de ahí no pasaba” y pues mi esposo le dijo: que no, que él no podía abandonar sus tierras porque los que tenían que irse eran ellos, que él era el dueño de la tierra” –entonces fue cuando ellos le dijeron: que volvían asesinarlo, anota el día y la hora. Mi esposo inmediatamente que yo llegue me comentó y cuando los niños llegaron del colegio, los muchachos eran adolescentes en esa época, los mandamos para el pueblo; esa noche nos quedamos mi esposo y yo, allá solos porque teníamos miedo de que llegaran y –bueno como todo campesino teníamos una escopeta de casería y con esa arma nos quedamos allá, los dos solitos, esperando porque aja –mi esposo decía que, del portón no les pasaba, él estaba dispuesto a enfrentarse sería con ellos que los mataran; total que mis hijos como se fueron para Las Jaguas –las niñas y eso avisaron y algunos amigos se fueron para la finca porque eso estaba ahí cerquita (...) El sector en el que nosotros vivíamos en sí –con las únicas personas que se metieron fue con nosotros **PREGUNTA:** Y por qué directamente con ustedes? **RESPUESTA:** Pues, yo después de que nos vinimos –mientras que estábamos allá yo no tenía ni idea de por qué ellos; pero en una reunión acá en Valledupar supe que de pronto ellos no iban en persecución de mi esposo, sino de mí por tratarme de –yo estaba mucho metida en las comunidades y era miembro de la ANUC, era la secretaria departamental de la ANUC en esa época y también de la municipal, aparte tenía una asociación de mujeres Corales, que se llamaba Morjagua que, nació también de la ANUC, teníamos una granja campesina que Caribe, la Fundación Carbones del Caribe nos había dado en comodato y todo el mundo dice que de pronto esas personas estaban en contra de las asociaciones campesinas y que ellos habían ido por mí **PREGUNTA:** Usted en alguna oportunidad denunció esos hechos al Gaula, a la Sijin, a la Policía, ejército que el tal “Cartagena” le estaba pidiendo le plata **RESPUESTA:** No, no, lo de “Cartagena” no yo únicamente cuando me vine de Las Jaguas fui y declaré en la Personería, donde uno declara para decir que lo desplazaron y que le tocó venirse de allá (...)”

“(…) **PREGUNTA:** Señora Josefa se dice que por ley –La Ley 975 del 2005 los paramilitares se desmovilizaron, en todo Colombia, en la región; recordamos la desmovilización en la mesa (corregimiento de Valledupar) ¿Qué recuerda usted, si cuando hacen el negocio con Celso y Nelson ya los paramilitares se habían desmovilizados? **RESPUESTA:** No, ósea, al menos no en mi región o quedaron algunos por ahí dando bironda- o no sé qué pasaba (...)En el 2006 ya no había porque se desmovilizaron en el 2005 –verdad- resulta que, o quedaron algunos residuos de gente por ahí dando lora o algo, lo que si le digo yo –es que habían personas que se identificaban como las AUC y que nos amenazaron (...) Nosotros no, nosotros recibimos amenazas juntos –verdad, mi esposo le llegaron preguntado por mí, como les comentó, mi esposo se vino, el vio que las cosas así no funcionaban porque que el que iba hacer acá y tal; regreso pendiente que vendiéramos eso y fue cuando vendimos –entre eso que él se vino y que vendimos paso como un mes- yo me quede allá, ya yo después que iba hacer allá con mis hijos, con el temor de que fuera algún grupo armado o alguna otra persona haciéndose pasar hacemos daños o algo **PREGUNTA:** Para que quede claro, usted nos había dicho que su esposo se había venido en el 2006 para Valledupar **RESPUESTA:** Si los primeros, ósea, los primeros meses del año –un mes antes (...)”

Declaración del señor Arturo Raúl Arrauth Macías:

“(…) **PREGUNTA:** Usted conoció algún paramilitar, algún comandante **RESPUESTA:** Estuve un poquito relacionado con un señor Cartagena, que me llamaba así diariamente para que le metiera recarga al celular, eso era una cuestión que tenía **PREGUNTA:** Solamente era eso? **RESPUESTA:** Solamente eso **PREGUNTA:** Y en cuantas oportunidades hizo eso Cartagena? **RESPUESTA:** No sé, paso de ocho veces **PREGUNTA:** Ocho veces, eso lo hacía con usted o con su compañera también? **RESPUESTA:** Mas que





todo conmigo **PREGUNTA:** Y su compañera en alguna oportunidad le coloco alguna suma de dinero para esos minutos? La señora Josefa **RESPUESTA:** Bueno, no tengo muy bien si ella le colocaría, pero la cuestión es que no era tanto, era diez mil pesos, cinco mil pesos, lo que pudiera **PREGUNTA:** Él le decía amenazas coercitivas "mira Arturo si tu no me colocas esos diez mil pesos podemos asesinarle a ti, a tus hijos" te estoy diciendo entre comillas por si eso se presenta entonces le decía Cartagena esa situación? **RESPUESTA:** No señor- Solamente me pedía el favor **PREGUNTA:** Tu sabes que de pronto hay amigos que, le dicen a otro amigo "oye regálame diez mil pesos -una recarga ahí" **RESPUESTA:** Pues sí, y yo se los daba **PREGUNTA:** Usted consideraba o usted fue amenazado de muerte por algún grupo paramilitar o por algún paramilitar? **RESPUESTA:** Bueno no sé qué grupo, pero si se me presentaron dos señores allá y me amenazaron -que tenía que irme o era muerto -yo les dije: que no, que los que tenían que irse eran ellos porque ustedes son los que llegaron y esto es mío y yo no me puedo ir de aquí - Entonces me dijo que, me declarara muerto, que anotara la fecha y el día, que era muerto **PREGUNTA:** Que hizo usted entonces? **RESPUESTA:** Pues en el momento tenía rabiecita; después me acobarde y los amigos que estaban por ahí me aconsejaron que me viniera **PREGUNTA:** Que día, mes y año? **RESPUESTA:** No recuerdo la fecha muy bien, pero eso fue en el 2005 algo así **PREGUNTA:** Recuerda que día del 2005 **RESPUESTA:** No, no me acuerdo que día **PREGUNTA:** Que mes? **RESPUESTA:** Tampoco me acuerdo (...) **PREGUNTA:** Entonces si eso...si eso fue en el 2005, en el primer semestre o en el segundo semestre **RESPUESTA:** En el segundo semestre **PREGUNTA:** Y entonces cuándo te dijeron eso ¿Qué pasó? ¿Qué hiciste? **RESPUESTA:** Unos amigos se fueron allá y me cuidaron ahí tres, cuatro días hasta que yo me pude venir, me vine y dejé la mujer sola allá **PREGUNTA:** Los hijos **RESPUESTA:** Los hijos también los deje solo, yo me vine **PREGUNTA:** Y esos amigos suyos que lo fueron a cuidar esos tres, cuatro días estaban armados? **RESPUESTA:** No señor **PREGUNTA:** Y cómo lo cuidaban entonces, si llegaban **RESPUESTA:** Ahí acompañándome solamente, no voy a decir que estábamos esperando a nadie (...) **PREGUNTA:** Bueno, entonces su esposa quedó allá con sus hijos ¿Ella fue amenazada por grupos paramilitares? **RESPUESTA:** Ella, a nosotros nos cogieron el ganado que teníamos allá y se lo llevaron. En ese transcurso el dueño del ganado nos dijo que teníamos que pagarle el ganado, que teníamos que hacer no sé qué cosa y nos tocó vender la parcela (...) **PREGUNTA:** Entonces quienes se llevaron los animales semovientes? **RESPUESTA:** No sabemos **PREGUNTA:** Cuantos animales? **RESPUESTA:** Veintisiete reses **PREGUNTA:** Y en qué momento se los llevaron? **RESPUESTA:** En la noche, yo no estaba allá porque yo estaba aquí en Valledupar **PREGUNTA:** Bueno y a qué se debe su contradicción -Josefa declaró aquí en el despacho; declaró aquí en el despacho bajo juramento, bachiller, tenía, trabajaba o era representante de la ANUC del departamento del Cesar; ella nunca manifestó que a usted le robaron animales semovientes- nunca lo dijo aquí en esta audiencia y ahora porque lo dice usted que, le robaron animales semovientes (...) Ella dijo que no ¿Entonces a que se debe eso? **RESPUESTA:** Eso habrá que preguntárselo a ella, pero yo bajo juramento digo que me robaron veintisiete reses **PREGUNTA:** Las reses eran de quién? **RESPUESTA:** De un señor que yo las tenía **PREGUNTA:** Y cómo se llama el señor? **RESPUESTA:** Señor apellido Bum (...) **PREGUNTA:** Bueno en qué año se llevaron los animales? **RESPUESTA:** Del 2005 al 2006 ahí en ese (...) Yo me vine y como, cuando yo estaba aquí en Valledupar -en ese transcurso se llevaron los animales (...)"

Respecto a la amenaza por parte de miembros de grupos armados ilegales expresó:

"(...) cuando el tipo llegó -me pregunto fue por ella y me dijo ¿Dónde está la señora? Yo le dije: para que la buscas -el tipo me dijo que porque le tenía que contestar yo así, que eso era una falsa de respeto, que si yo maltrataba a los trabajadores- que tenía que irme yo **PREGUNTA:** Ósea, usted sale porque ya le dio miedo? **RESPUESTA:** Porque ya me dio miedo **PREGUNTA:** Entonces como sale usted y se queda su conyugue, su compañera se queda con sus hijos en el predio? **RESPUESTA:** Se quedó, si- **PREGUNTA:** Y porque se queda ella y ese miedo porque- no he podido entender ¿Por qué sale usted? Por la experiencia, siempre sale la mujer, sale el hombre con la mujer y sus hijos y dejan abandonado el predio, pero aquí quedo la señora y usted se viene ¿Qué nos dice al respecto? **RESPUESTA:** Pues me vine y después se vino ella atrás (...)"

Declaración del Señor Celso Enrique Pedroso Robles (opositor):

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 25 de 44



"(...) **PREGUNTA:** Por qué cree usted que ellos dicen que, días antes del negocio a ellos les robaron veintisiete animales y como consecuencia de ello; de haber recibido una amenaza y del hurto de los animales ellos venden el predio ¿Qué nos dice? **RESPUESTA:** Mire no puedo, de pronto decir porqué, pero si tengo conocimiento que no habían veintisiete animales porque la señora Nelía les había entregado unos animales que no eran veintisiete, el señor Bum recuerdo que el si me dijo que tenía una suma de animales, creo que alrededor de unos veinte o algo, pero que él se llevó algunos animales cuando se dio cuenta que la administración no era la mejor **PREGUNTA:** Y cuántos animales se habrá llevado? **RESPUESTA:** No tengo idea, pero me dice que no se le perdió animales, que no se le perdió porque yo hable con el e inclusive él está por ahí en la lista de testigos – no sé por qué no lo citaron a él –él está por ahí también **PREGUNTA:** Como se llama? **RESPUESTA:** Orlando Bum (...) **PREGUNTA:** Que pasó entonces? **RESPUESTA:** Él me dice que no, que a él no se le perdió animales, que algunos animales, unos terneros –esto me lo contó él a mí, en la casa de él –que unos terneros que tenía ya destetados que los iba a vender porque tenía un negocio que cumplir, cuando los fue a vender el señor, la señora de él – el mando a la señora a venderlos a la parcela, pero que el señor Arturo le dijo: que los animales se los habían llevado los paracos ¿Cuántos terneros? no sé. El señor Arturo cuando la señora llega allá –casi llorando porque tenía un compromiso, él se vino para la parcela; él me dice que, cuando hablo con él se dio cuenta que le estaba mintiendo y él le dijo: que le dijera qué grupo armado o a donde, quienes eran las personas porque él tenía conocimiento de algún jefe de los paracos para reclamar porque se habían llevado esos animales –él dice que él se puso nervioso y que no quiso, que no le dio explicación, le dijo “compadre llévase otros terneros que ahí acá, que están mamando” el señor le dijo: que no, porque no equivalía (...) Discúlpeme, déjeme decirle algo más de esto y ya le contesto eso –un señor Virgilio tenía del lado atrás de la parcela, de la casa, había un ranchito allá –le dijo a la señora Nelía y al señor Bum “si hubiesen venido más temprano, se hubieran dado cuenta de los animales que los acabaron de vender, los acabaron de vender y se los llevaron en una camioneta- donde hubieran venido más temprano hubieran encontrado los animales aquí” eso lo puede corroborar el señor Orlando Bum (...)"

#### Declaración del Señor Joaquín Mariano Romero Calvo:

"(...) **PREGUNTA:** (...) ¿Qué veías tú en la finca de ellos cuando llegabas allí? **RESPUESTA:** Bueno los que trabajaban en el campo y en otras ocasiones pues, o en varias ocasiones encontraba siempre personas al margen de la ley, siempre en esa parcela **JUEZ.** Ósea, cada vez que iba encontrabas **RESPUESTA:** No, no puedo decir cada vez que iba –esporádicamente **PREGUNTA:** Y que te decían esas personas? **RESPUESTA:** No yo prácticamente, yo de estar cruzando palabras con ellos no **PREGUNTA:** Como sabes tú que eran personas al margen de la ley? **RESPUESTA:** Lógico, si yo como persona, que era vendedor ambulante y conocía, sabía quiénes eran los que estaban al servicio del margen de la ley, en otra frase “paracos” “paramilitares” y veía como los cogían y los amarraban y los tiraban en los vagones de los carros y a los quince o veinte minutos aparecían muertos **PREGUNTA:** Usted denunciaba esos hechos? **RESPUESTA:** No, yo no podía denunciarlos **PREGUNTA:** Entonces, la mayoría de veces que tu ibas allá encontrabas grupos al margen de la ley en esa finca? **RESPUESTA:** No, no puedo decir que la mayoría de veces (...) **PREGUNTA:** Cuantas personas encontraba, esas esporádicamente **RESPUESTA:** De pronto habían unos dos, tres y así sucesivamente, cuatro **PREGUNTA:** Y tú los veías uniformados o cómo estaban? **RESPUESTA:** No, vestidos de civil, ropa de civil **PREGUNTA:** Aja y como si eran de civil, cualquier civil puede entrar a cualquier predio – no se puede decir que eran grupos al margen de la ley **RESPUESTA:** Si, pero cualquier civil tampoco anda armado, ni anda haciendo hechos violentos en las calles (...) Asentamiento no creo que puede haber **PREGUNTA:** Tú conociste a un paramilitar llamado “Cartagena” o alias “Cartagena” **RESPUESTA:** Bueno de cara lo conocí, claro esta **PREGUNTA:** Que te comentaban los señores Arturo y Josefa, si habían sido amenazados por grupos al margen de la ley? **RESPUESTA:** Haber comentarios, comentarios así como tal- de pronto no, si fui testigo en una ocasión que yo llegué a vender y tuvieron que haber desplazado a los niños, hoy en día pues ya mayores de edad, tuvieron que haberlos desplazado a Las Jaguas; tuvieron que haberlos desplazado a Las Jaguas – precisamente porque habían sido violentados en palabras, de pronto usando términos amenazantes,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00  
Radicado Interno No. 155-2018-02**

sintieron el temor y tuvieron que haber desplazado a los niños a Las Jaguas **PREGUNTA:** Eso fue en qué año? **RESPUESTA:** En el 2006 **PREGUNTA:** Que día, mes? **RESPUESTA:** Eso fue, día no recuerdo, eso fue mediados de mes de febrero **PREGUNTA:** Y quiénes más estaban allí? Ahí se encontraba Arturo y se encontraba Josefa, los dos **RESPUESTA:** Los dos y los niños, lógico que tuvieron que haberlos desplazado a Las jaguas de Ibirico **JUEZ.** Ósea, ese día estaban los, ósea, tuviste a Arturo ese día ahí? **RESPUESTA:** Sí, claro **PREGUNTA:** Y viste a Josefa ese día? **RESPUESTA:** También, claro **PREGUNTA:** Estos señores Arturo y Josefa te comunicaron, te informaron que habían grupos, presencia de paramilitares en la zona? **RESPUESTA:** Sí, ósea, siempre **JUEZ.** Ellos te comentaron, si ellos Arturo y Josefa le dijeron "mira Joaquín tenemos presencia de grupos paramilitares en la zona" **RESPUESTA:** De hecho tuvimos que ir habernos dormido allá porque nosotros fuimos acompañarlos allá, esa noche que ellos desplazaron a los niños a las Jaguas de Ibirico **PREGUNTA** Y tú fuiste armado ese día a acompañarlos? **RESPUESTA:** No armado ¿para qué? No tengo arma **PREGUNTA:** Y tu tuviste temor, miedo si habían paramilitares que estaban amenazando –no sentiste miedo de irte a dormir allá? **RESPUESTA:** Bueno miedo como tal se siente el recelo, pero cuando uno de pronto le quiere brindar el apoyo digamos psicológico a esa persona debe hacer el esfuerzo y debe acompañarlos **PREGUNTA.** Eso que día, mes y año fue? **RESPUESTA:** Como le dije anteriormente fue en el 2006, un mes de febrero- El día no lo recuerdo exactamente **PREGUNTA.** Y durmieron esa noche dónde? **RESPUESTA:** En la parcela, que está cerca totalmente a Las Jaguas (...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento si en esa zona, en los predios los paramilitares o los grupos al margen de la ley se hurtaban los animales semovientes de los predios? **RESPUESTA:** No, eso sí lo hacían **PREGUNTA:** En cual predio? **RESPUESTA:** Donde tengo conocimiento, en conversaciones hechas por el señor Arturo –en la parcela donde él estaba se llevaron unos animales (...)"

Seguidamente resaltó:

"(...) **PREGUNTA:** Usted supo que Arturo y a Josefa grupos al margen de la ley los amenazaron? **RESPUESTA:** En una ocasión que yo llegue allá estaban ahí, estaban, habían llamado al señor Arturo hacerle, hacerle como advertencias, preguntándole en términos agresivos por la esposa Josefa **PREGUNTA:** Y que eran los términos agresivos? **RESPUESTA:** Que se hiciera presente, que necesitaban hablar con ella **PREGUNTA:** Y qué más escuchaste ese día? **RESPUESTA:** No recordar de pronto todo lo que podían expresar no- lo más relevante era que pedían la presencia de la señora Josefa **PREGUNTA:** Y usted estaba ahí? **RESPUESTA:** Sí, claro –había llegado en ese momento a vender chance y eso (...) **UNIDAD-** Señor Joaquín cuando usted manifestó al despacho que una vez conoció las amenazas al señor Arturo y a la señora Josefa, que ellos deciden mandar a los niños para Las Jaguas y ustedes deciden acompañarlos a ellos en la parcela ¿Cuánto tiempo duraron o cuánto tiempo usted duró ahí en la parcela acompañándolos a los señores Arturo y Josefa? **RESPUESTA:** No, yo nada más acompañé por esa noche, eso fue de pronto como- más que todo como sentía la pena de decirle no- pero eso no es que lo haga uno de mucho gusto, sabiendo de uno se está hasta exponiendo y sin saber qué mala voluntad le pueden tomar a uno, por uno estar metido digamos en lo que no es de uno (...) **PREGUNTA.:** Señor Joaquín usted sabe si la señora Josefa pertenecía alguna asociación de campesinos o mujeres rurales **RESPUESTA:** Si pertenecía a la ANUC y a una asociación que había en Las Jaguas de Ibirico llamarse "Amorjagua" **PREGUNTA:** Y usted sabe o tiene conocimiento a qué se dedicaba esa asociación? **RESPUESTA:** Bueno la asociación es, la ANUC es la cuestión de campesinos, se trataba del campesinado y pues "La Amorjagua" la conforman con el fin de buscar de pronto ingresos económicos a través de contrataciones con las distintas alcaldías, ese era el propósito de la asociación Amorjagua y La ANUC pues trataba de la cuestión de los campesinos en la región (...)"

Declaración del señor Diego José Liñán Tobías:

"(...) **PREGUNTA.** Y esas veces que usted fue allá a celebrar, a pasear con su familia ¿usted encontró ahí en el predio grupos paramilitares? (...) **RESPUESTA** Yo nunca vi, ósea, yo nunca vi- pero **JUEZ** Estamos hablando de usted –no el pero porque el pero es duda **RESPUESTA:** No, no, yo nunca vi –yo nunca vi **PREGUNTA:** Esta seguro? **RESPUESTA:** Seguro **PREGUNTA:** Y que te comentaban los señores Raúl y



Josefa? **RESPUESTA:** Ellos me comentaron una vez que habían llegado unas personas en unas motos, alrededor de dos personas y los amenazaron, como que los amedrantaron –casualmente nosotros le dimos la parte afectiva “hombre Arturo cuídate, Arturo que necesitas, que” él como que estaba bastante mal para esa época, digámoslo lo que es de salud también y pues no se me dice Arturo un día “Diego aquí estuvieron unos tipos en una moto y me amenazaron, que tenía que salir de las tierras- Arturo cuídate, pon la denuncia, vez- ya” (...) **PREGUNTA:** Que más amenazas te enteraste de Raúl y Josefa ¿Qué más te comentaron que habían pasado con los paramilitares? **RESPUESTA:** No, ellos me comentaron eso que, ellos –habían llegado estas personas y que los habían amenazado, que tenían que salir de las tierras (...) **PREGUNTA:** Esas personas estaban con armas de fuego, estaban uniformadas o qué? **RESPUESTA:** No, no le sabría decir doctor porque yo no los vi (...) **PREGUNTA:** Cuando sucede esa amenaza usted en alguna oportunidad durmió en ese predio? **RESPUESTA:** No, no señor –Si estuvimos hasta tarde la noche, pero no, nunca **PREGUNTA:** Quienes estuvieron allá? **RESPUESTA:** Estuvo mi compadre William, estuve yo, había otras personas ahí, allegados a ellos **PREGUNTA:** Cuales otras personas **RESPUESTA:** No, no sabría decirle quienes porque no los conozco **PREGUNTA:** Y cuantas personas habían esa noche allá **RESPUESTA:** No le sabría decir la cantidad de personas, eran varios- por ahí como unos seis u ocho personas más o menos **PREGUNTA:** Estaban armados-**RESPUESTA:** No, negativo (...) **PREGUNTA:** Usted recuerda si ese día, en ese atardecer o en esa noche de pronto con luna llena o luna como le denominan los campesinos, usted vio allí en esa reunión, ese acompañamiento psicológico, moral, emocional a estos señores Josefa, Arturo ¿vio Joaquín Romero allí? **RESPUESTA:** No, no, creo que si – no estoy muy seguro. Bueno, ósea, hasta el momento digo que no pues, digamos que no porque **Juez:** No estaba Joaquín Romero ahí **RESPUESTA:** No recuerdo **PREGUNTA:** En alguna oportunidad usted se enteró o en las Jaguas de Ibirico porque el pueblo queda cercano de que los paramilitares o los grupos al margen de la ley estaban hurtando animales de varios predios o de varios propietarios, de las parcelas **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento que hace predio donde usted iba a departir con Josefa y Arturo por esa amistad; ahí entraban los paramilitares a ese predio -te comentaron que ellos llegaban, hacían asentamientos, se quedaban un día, dos días y constantemente Vivían entrando al predio **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** De esas tantas oportunidades que usted vio, que usted fue ¿vio paramilitares allí adentro? **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** El día que lo amenazaron usted estaba por ahí cerca o se enteró enseguida o después? **RESPUESTA:** No después me enteré (...) **PREGUNTA:** En alguna oportunidad Josefa y Arturo pudieron haberte manifestado y/o usted se enteró, los comentarios de Las Jaguas de Ibirico que en la zona se estaban hurtando los animales semovientes de los predios **RESPUESTA:** Arturo si me comentó que le habían robado unos animales, no supe la cantidad porque no **PREGUNTA:** Cuando te comentó Arturo eso? Hace poco, hace años **RESPUESTA:** No hacen años, hacen como (...) Como unos –como 2007 más o menos, eso me lo comentó ya después, una vez que estuvimos hablando- me comentó la situación y me dijo: Diego me paso esto, me estaba pasando esto **PREGUNTA:** Ósea, eso se lo comento el propio Arturo? **RESPUESTA:** Si señor. Si señor (...)

#### Declaración de la señora Nelia Lucia Ramírez Ochoa:

“(...) **RESPUESTA:** Para esa época, para los años –para ver, yo tuve a mi hijo en el 2000 –antes del año 2000 porque yo tenía algunas cositas por ahí, algunos ahorritos –dije: voy a ir a comprar –me dijeron: cómprate una novilla **PREGUNTA:** En el 2005 usted tenía animales al partir con el señor? **RESPUESTA:** Si los tenía ahí (...) **PREGUNTA:** Y para enero, febrero y 20 de marzo del 2006 tenía animales todavía ahí **RESPUESTA:** Algunos **PREGUNTA:** ¿Cuántos algunos tenía? **RESPUESTA:** Era que a mí se me extraviaron unos y no retengo, por ahí me quedaban como unos tres o cuatro- cinco....no me acuerdo cuantos eran, pero se me habían extraviado unos y quedaban algunos ahí **PREGUNTA:** Y dónde se le extraviaron? **RESPUESTA:** Ahí, ahí mismo en la parcela **PREGUNTA:** Y en qué año se le extraviaron esos animales ahí? **RESPUESTA:** Antes, porque –antes del 2006 comenzó a haber un extravío de animales por ahí, en esa zona **PREGUNTA:** Y que le decía Raúl? **RESPUESTA:** No por ahí había mucho robo, había mucha, la gente le gustaba quitar cosas ajenas **PREGUNTA:** Eran cuatros como se dice o eran paramilitares que se llevaban los animales **RESPUESTA:** De todo eso había, de todo eso (...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento, si el señor o los señores Josefa y Arturo le dijeron que ahí en ese predio, en la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00  
Radicado Interno No. 155-2018-02**

*finca esa, en esa parcela entraban los grupos paramilitares* **RESPUESTA:** *De que entraban los grupos paramilitares ahí justamente no, por todas esas veredas entraban, pero justamente ahí, ahí –directamente ahí no, no (...)* **PREGUNTA:** *Le informaron a usted que estaba siendo presionados por los paramilitares* **RESPUESTA:** *No, no (...)*"

Como puede apreciarse el testigo Liñan narra la versión que asegura le comentaron los accionantes, y poco recuerdo tiene del evento en que afirma acompañó y apoyó a los demandantes luego de las amenazas de las que se dicen víctimas. Por su parte la señora Ramírez da cuenta de la entrega de ganado al demandante como también de los hurtos que se dicen ocurrían en la zona por diversos grupos entre ellos los paramilitares. Respaldando así estas versiones apartes de los hechos victimizantes que manifiestan haber sufrido los actores.

Igualmente se encuentra en el dossier los siguientes documentos:

Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>17</sup> en el que se señala que la señora Josefa Elisa Tafur Barraza, se encuentra en estado incluido, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así mismo fue allegado al dossier Formato único de declaración en la que figura como fecha de declaración anterior 24-04-2006 y el lugar de los hechos La Jagua de Ibirico Vereda Sal Si Puedes con fecha de desplazamiento 23-03-2006 indicándose lo siguiente: " (...) el caso fue que una tarde llegaron unos hombres motorizados de las AUC mi esposo me respondió que comenzaron a golpearlo (sic) y a lanzarles introperio (sic), y que teníamos que abandonar el respondió que no se iba pero lo grave es que el si se vino y yo quede en el pueblo sola con mis muchachos ya cuando me comencé a dar cuenta todo esto era repleitaria (sic) de las asociaciones que yo había creado (...)"<sup>18</sup>.

De las probanzas anteriormente relacionadas se puede extraer que existe respaldo probatorio suficiente para inferir razonablemente que, los demandantes sí estuvieron enfrentados a situaciones asociadas al conflicto armado que los conminaron a salir de su parcela, destacándose que si bien la señora Tafur no hace referencia al hurto de animales ello fue confirmado por los declarantes señores Joaquín Romero, Diego Liñan e incluso la señora Neila Ramírez testigo del opositor y el propio demandado señor Celso Pedrozo quien reconoció que esa versión le fue expresada en su momento por parte del señor Orlando Bum quien ponía entre dicho tales sucesos.

No obstante debe recordarse que los testigos Nuris López y Luis De Hoyo, esgrimen relatos contrarios a la teoría del caso de los demandantes, pero como ya se expresó, estos desconocen no sólo los hechos victimizantes concretos de los demandantes sino también hechos asociados con la dinámica del conflicto armado en la zona. Así lo expresaron:

Declaración de la señora Nuris Esther López Fuentes (testigo del opositor):

<sup>17</sup> A folio 77 del C.O. N° 1

<sup>18</sup> A folio 79 reverso y 80 del C.O. N° 1



**“(…) PREGUNTA:** Estos señor Arturo y Josefa hacían parte de esa junta de acción comunal? **RESPUESTA:** Ella era secretaria de la JUEZ. Ella era secretaria **RESPUESTA:** Si señor (...) **PREGUNTA:** En alguna oportunidad los grupos paramilitares llegaron a su predio a perturbar la tranquilidad, a amenazarlos, a extorsionarlos, pedirle vacunas? **RESPUESTA:** No señor **PREGUNTA:** En alguna oportunidad a usted le robaron, le hurtaron animales semovientes, en el 2005 y comienzos del 2006? **RESPUESTA:** No señor (...) **PREGUNTA:** Usted supo que en alguna oportunidad en el segundo semestre –se la vamos a poner larga; en el segundo semestre del 2005 enero, febrero y el 19 de marzo del 2001, del 2006 se corrigió a los señores Josefa y Arturo los paramilitares se le llevaron veintisiete animales semovientes? **RESPUESTA:** No señor, no tengo conocimiento de eso- No señor **PREGUNTA:** No señor ¿Qué? **RESPUESTA:** No, no tengo conocimiento de que alguna vez los grupos paramilitares se hayan llevado los animales de por ahí no (...) **PREGUNTA:** Usted que considera a lo que nos dice el señor que, vio abocado a que le hurtaron esa cantidad de animales ¿cree usted que eso es cierto o no es cierto? **RESPUESTA:** No eso es mentira **PREGUNTA:** Porque cree usted que eso es mentira? **RESPUESTA:** Porque no, porque somos vecinos y uno cualquier situación uno se entera –sucedió esto, lo otro- nunca se escuchó que se hayan llevado animales de por ahí, de esos lugares (...) **PREGUNTA:** Usted supo que los paramilitares ingresaban a esta parcela donde estos señores? **RESPUESTA:** No, eso nunca lo supe yo(…)”

**Declaración del Señor Luis Rafael De Hoyo Ávila:**

**“(…) PREGUNTA:** Usted tiene conocimiento si en esa parcela “Florida número 3” ahí había asentamiento, entraban los paramilitares constantemente día, un día, después otro día, después otro día, al mes? **RESPUESTA:** No, yo era presidente cuando eso y nunca tuve queja de nadie **JUEZ.** Era presidente de la junta de acción comunal **RESPUESTA:** Era presidente de la junta de acción comunal en ese momento y nunca tuve queja de nadie **PREGUNTA:** Cuando Josefa era secretaria de la junta de acción comunal usted estaba de presidente **RESPUESTA:** Yo era el presidente **PREGUNTA:** Seguro? **RESPUESTA:** Y nunca jamás me llegó a comentar nada referente **PREGUNTA:** Ella le comentó que en algunas oportunidades ella y Arturo tenían que hacerle transferencias o consignarle la suma de diez mil pesos, en muchas oportunidades a un paramilitar llamado “Cartagena” o que llaman recargas a celular **RESPUESTA:** No, nunca me llegó a comentar (...)”

Lo cierto es que estas alegaciones no desvirtúan el dicho de los solicitantes los cuales se encuentran respaldados probatoriamente tal y como se dijo precedentemente con los testimonio entre otros de los señores Neila Ramírez, Joaquín Romero y Diego Liñan, indicándose por parte de esta Colegiatura que si bien los señores De Hoyo y López desconocían los hechos específicos de violencia ocurridos a los actores Tafur y Arrauth ello no indican que estos no hubieren ocurrido tal y como se expuso en la teoría del caso de la entidad demandante.

Preciso es resaltar que las víctimas del conflicto armado colombiano, presentan importantes dificultades para acreditar las acciones violentas sufridas, dado que por lo general ellos transcurrieron en la clandestinidad que cobija generalmente los hechos delictivos, lo que bien puede explicar que los testigos De Hoyo, López no se enteraran de las razones que rodeaban la venta y salida de los señores Tafur y Arrauth del inmueble hoy solicitado.

Respecto a la salida forzada de la parte actora del predio objeto de restitución se tiene:

Declaración de la señora Josefa Elisa Tafur Barraza:



“(…) **PREGUNTA:** Dígale al despacho a que se debe el desplazamiento de usted, de su núcleo familiar del predio la florida –parcela número 3- vereda “sal si puedes” Explíquenos todo día, mes y año ¿Qué fue lo que sucedió? **RESPUESTA:** Pues nosotros nos vinimos por miedo a que nos fueran hacer un daño, mi esposo como le dije antes –lo amenazaron y como nosotros pensábamos que la amenaza era para él en esa época, él se vino y yo me quede con mis hijos allá; pues de lo poquito que producía la finca comíamos con mis pelaos y él acá; pero ya viendo que aja no funcionaban las cosas y que no alcanzábamos, nosotros, mis muchachos eran apenas unos adolescentes y yo no dábamos para mantenernos allá y mi esposo por acá huyendo, estaba enfermo- a raíz de eso él tuvo muchos problemas de salud. Entonces pues resolvimos venimos también y vender la finca ¿me hizo otra pregunta? **PREGUNTA:** Qué tiempo duró usted sola en la finca con sus hijos, después **RESPUESTA:** No, no fue mucho tiempo, fue como un mes largo, dos meses más o menos **PREGUNTA:** Y entonces que día, mes y año se desplazaron? Entonces del predio **RESPUESTA:** Totalmente nosotros nos vinimos un veintipico de febrero, de abril –por ahí está entre marzo y abril, yo las fechas la verdad es que soy mala para memorizarlas **PREGUNTA:** Abril de qué año? (...) **RESPUESTA:** 2006, perdón **PREGUNTA:** Fue en abril o fue en febrero de 2006 **RESPUESTA:** En febrero se vino mi esposo, en abril o en mayo –no tengo claro de verdad (...) **PREGUNTA:** Y para dónde se desplazaron? **RESPUESTA:** Nos vinimos para acá, para Valledupar **PREGUNTA:** ¿Quién quedó en el predio? Lo arrendaron, algún cuidandero **RESPUESTA:** Nosotros antes de venimos todos buscamos al señor Celso, un conocido y le vendimos **JUEZ.** Entonces ustedes salen del predio, se vienen para Valledupar –entonces explíquenos ahora; le habíamos preguntado ¿con quién había dejado el predio? Si lo había dejado con algún cuidandero, trabajador ¿Qué pasó? Cuéntenos con el predio **RESPUESTA:** Pues nosotros teníamos un conocido, que conocía a otra persona –el señor Celso y el habló con él –ósea, nos pusimos de acuerdo y le vendimos el predio a Celso Pedroso, por veintiocho millones de pesos –cuando nos vinimos **PREGUNTA:** Ósea, que cuando ustedes venden el predio todavía estaban adentro del predio o estaba solo el predio **RESPUESTA:** Cuando nosotros vendimos el predio ya mi esposo estaba acá y nosotros también nos veníamos- ya nos veníamos **PREGUNTA:** Pe.º, quién estaba en el predio con sus hijos, usted. Y por qué su esposo se vino y usted se queda, dice que el problema era más con usted que con su esposo? **RESPUESTA.** Porque en esa época pues, yo no sabía y mi esposo yo le dije que se viniera porque a él directamente –con él fue que se entrevistaron los tipos **JUEZ.** Siempre la costumbre es que, si se viene el marido, se viene la mujer **RESPUESTA,** Ah, pero en ese caso yo era la más- de pronto arraigada y más pegada a mi tierra y al sustento de mis hijos **PREGUNTA:** Usted no le dio miedo quedarse en el predio cuando su esposo se vino? **RESPUESTA:** Pues me dio miedo, pero me quedé de todos modos **PREGUNTA:** Y en ese momento en qué usted se quedó, los paramilitares llegaron allá y la amenazaron y le dijeron: tiene que abandonar el predio porque si no la podemos matar ¿Qué paso cuéntenos? **RESPUESTA:** Bueno en el momento en que nosotros nos quedamos allá, mis hijos y yo; no hubo más amenazas –únicamente el temor de que aja teníamos que venimos a dormir acá al pueblo y **PREGUNTA:** Y así como amenazaron a su esposo y usted sale, en esos días cuando sale su esposo, algún amigo suyo de esa vereda tuvo que también desplazarse, abandonar su parcela y venderla? **RESPUESTA:** No, no, que yo sepa mis compañeros ninguno (...) **PREGUNTA:** Porque cuando le ocurre a usted esta amenaza por parte de los paramilitares a usted y a su esposo ¿Por qué vienen hacia Valledupar y no hacia otro sitio? Que los hizo venir a Valledupar **RESPUESTA:** Pues acá en Valledupar teníamos familia, conocidos que, ya conocíamos el Valle y habíamos vivido acá (...)”

#### Declaración del señor Arturo Raúl Arrauth Macías:

“(…) **PREGUNTA:** Usted para donde se fue? **RESPUESTA:** Aquí para Valledupar me vine **PREGUNTA:** Donde quién? **RESPUESTA:** Donde una hermana que tenía yo aquí, en Valledupar (...)”

#### Declaración del Señor Joaquín Mariano Romero Calvo:

“(…) **PREGUNTA:** (...) Usted tuvo conocimiento por qué Arturo y Josefa salen del predio? **RESPUESTA:** Pues lógico por miedo a las amenazas **PREGUNTA:** Y entonces ¿En qué consistieron las amenazas? **RESPUESTA:** Las amenazas precisamente en el requerimiento que le querían hacer a Josefa y al hurtarle de pronto los animales- lógico que se sienten amenazados, me parece que puede ser suficiente (...)”





**PREGUNTA:** Entonces, testigo; además de las preguntas que le estamos haciendo, queremos ver- como usted recorre la zona con todo el trabajo respetuoso que usted se merece; cuando usted ya no ve a Raúl y a la señora Josefa en el predio ¿Qué pasó? ¿Qué preguntó usted? ¿Qué averiguó usted? **RESPUESTA:** Bueno de poner a averiguar como tal no, yo quedé con el conocimiento y convencido de que habían abandonado la parcela por el temor y como los Paramilitares no respetaban vidas ajenas. Entonces supongo yo, determino que atemorizados por que cada quien quiere conservar la vida –deciden abandonar la parcela (...) **PREGUNTA:** (...) Usted ya al ver la parcela sola, que ellos se desplazaron; usted preguntó, trato de buscar a Raúl, trato de buscar a Josefa ¿Qué había pasado? ¿Porque habían dejado la parcela sola? **RESPUESTA:** Es que precisamente la dejan sola debido al temor por la vida de ellos (...) **PREGUNTA:** Entonces para hacerle otra vez la pregunta y vamos a refrescar memoria porque a uno a veces se le olvidan las cosas. ¿El predio quedó solo cuando ellos se desplazan? **RESPUESTA:** No sé, si quedo solo o no (...) **PREGUNTA:** Usted cuando ellos se van del predio y ellos venden el predio Josefa y Arturo ¿usted volvió a encontrarse con ellos? **RESPUESTA:** Con quién? Con Arturo y Josefa –no, si se vinieron para Valledupar, ósea, de pronto si llegaban a Las Jaguas o algo no sé y yo me ocupaba en mis labores (...) **PREGUNTA:** Señor Joaquín después del desplazamiento que, los señores Josefa y Arturo deciden salir del predio ¿Cuándo volvió a encontrarse con los señores? Cuando los volvió a ver? **RESPUESTA:** No tengo retención así, de cuando los volví a ver pues; de pronto podían ir a Las Jaguas esporádicamente, pero tampoco era de estar sentándonos así a cruzar palabras, ni nada de esa situación; como le digo de pronto mi interés más que todo estaba era en salir y lograr las mayores ventas que pudiera y para eso se necesita aplicarle el mayor tiempo posible (...) **PREGUNTA:** Señor Joaquín usted tiene conocimiento acerca de aquel lugar se desplazaron los señores Arturo y Josefa con sus hijos? Hacia a donde se fueron **RESPUESTA:** Yo sé que se vinieron para acá para Valledupar, en la parte exacta, en el barrio no sé, sé que se vinieron para acá, para Valledupar **PREGUNTA:** Usted tiene conocimiento señor Joaquín si los señores Arturo y Josefa después de haberse desplazado, después de haberse venido para acá, para Valledupar en algún momento usted los volvió a ver en la parcela o en Las Jaguas? **RESPUESTA:** No, no de haber visto así en la parcela no (...)”

#### Declaración del señor Diego José Liñán Tobías:

“(…) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento que comportamiento desplego Josefa y Arturo; según su respuesta que fueron amenazados por los paramilitares? **RESPUESTA:** Estaban asustados **PREGUNTA:** Y que hicieron ellos cuando estaban asustados **RESPUESTA:** Ellos tenían, tienen varios hijos y como que los echaron para las Jaguas –no sé. Estuvieron un tiempo en Las Jaguas, los muchachos **PREGUNTA:** Y ellos **RESPUESTA:** Cómo? **JUEZ.** Josefa y **RESPUESTA:** Los hijos **PREGUNTA:** Y ellos dos? **RESPUESTA:** Ellos como que se quedaron en la parcela **PREGUNTA:** Cuando usted fue, la última vez en diciembre del 2005 a compartir, a visitar o como se denomine ¿ahí estaba Raúl en el predio? **RESPUESTA:** Si **JUEZ.** Si estaba **PREGUNTA:** Usted sabe el día, mes y año en que ellos se van del predio? **RESPUESTA:** Año 2006 sino estoy mal, creo que por los meses de febrero, marzo por ahí **PREGUNTA:** Por qué se van ellos del predio? **RESPUESTA:** Supongo que por miedo **PREGUNTA:** Porque por miedo? **RESPUESTA:** Como llegaron tipos y los amenazaron (...) **PREGUNTA:** Se dice en el proceso que cuando la amenaza, probablemente sucedió a finales de año del 2005 y el señor Arturo Raúl en forma inmediata salió del predio. Entonces a qué se debe su contradicción si- ya para finales de diciembre este señor Arturo ya no estaba en el predio. Entonces como compartía usted y nos dice que el si estaba en el predio **RESPUESTA:** Por eso le digo, yo más o menos para la época de diciembre compartíamos, estábamos ahí en los predios; el más o menos Salió en el año 2006, en enero, febrero esos meses –ya; digamos que sería la última vez que estuve ahí, pero estamos ahí y me fui –no fui más nunca **PREGUNTA:** Este señor dice que salió a finales del 2005, él nunca dijo aquí en el proceso –ya el declaró aquí y dijo que se había ido en el 2005. Entonces usted nos dice que en diciembre, que celebraron allí algunas fiestas, algunos días y él no estaba en el 2005 –ya él había salido **RESPUESTA:** No le sabría decir doctor sinceramente porque lo dijo no sé **PREGUNTA:** A qué se debe la contradicción, que usted nos dice una cosa y él dice otra cosa ¿Quién dice la verdad, usted o él? **RESPUESTA:** Ósea, yo respondo por mí, por lo que me puedo acordar, pero no se él por qué dice o no lo dice **PREGUNTA:** Cuando ellos salen del predio, según su respuesta se llevaron los hijos a Las Jaguas de Ibirico ¿Los dos salieron, abandonaron la parcela, los dos o que paso? **RESPUESTA:** No, yo creo que esa





parcela él la vendió JUEZ. La pregunta es. Yo no estoy hablando de venta, estoy diciendo - Cuándo ellos salen del predio, salieron los dos o para dónde o quién salió, quién quedó o qué pasó? **RESPUESTA:** No salieron los dos **PREGUNTA** Y usted tuvo conocimiento cuándo ellos salieron de la parcela? **RESPUESTA:** No, no estaba (...) **PREGUNTA:** A quién dejaron en la parcela, algún cuidandero, algún arrendatario, algún amigo que le cuidara -de pronto te hallan dicho "oye Liñán cuidame allá la parcela" **RESPUESTA:** No, no, nada, no- no dejaron a nadie, creo que no dejaron a nadie -no se (...)"

Las declaraciones de los señores Romero y Liñan ratifican la salida de los señores Josefa Tafur y Arturo Raúl Arrauth del predio Parcela N° 3 de la parcelación La Florida y de su no retorno al inmueble, señalándose que la razón de ello era el miedo que dijeron sentir los actores ante los requerimientos realizados por grupos armado ilegales Paramilitares tal y como se consignó precedentemente.

No obstante a ello los señores Celso Pedrozo, Luis De Hoyo, Nuris López expresaron lo siguiente:

Señor Celso Enrique Pedroso Robles (opositor):

"(...) **PREGUNTA:** Usted escucho en la zona o estos señores Josefa y Arturo pudieron haberte dicho "erda Celso imagínate tú, me acaban de robar veintisiete animales semovientes" **RESPUESTA:** No, de ninguna manera e inclusive de haber sabido tampoco hubiese comprado **PREGUNTA:** Es decir, que cuando usted hace el negocio de la parcela los dos Josefa y Arturo estaban ahí en el predio? **RESPUESTA:** Si señor (...) **RESPUESTA:** ¿Qué pasó con ellos? No, porque es que yo no me quedo totalmente allá **PREGUNTA:** Que te dijeron ellos después, entonces? Tú volviste al día siguiente ¿Los encontraste ahí? **RESPUESTA:** Lógico pues ellos, sino estoy mal pasado ese día, dos días, tres días, un día no se -no recuerdo bien, ellos se (...) "ESTO NO ESTA REPETIDO?"

Señor Luis Rafael De Hoyo Ávila:

"(...) **PREGUNTA:** (...)Supo que Arturo Raúl tuvo que desplazarse y dejar su parcela sola, y dejarla en cabeza de Josefa y los hijos **RESPUESTA:** No yo me enteré que se había venido por una compañera que, me comentó que se había salido, pero nunca me comentó la situación y jamás siendo la secretaria y yo el presidente, la comunicación directa conmigo y nunca llegué a tener esa comunicación **PREGUNTA-**, Que tan cierto es que se desplazó **RESPUESTA** No, si se vino, pero desplazados no los vi **PREGUNTA:** Porque alega y dice que en el 2005 tuvo que desplazarse? **RESPUESTA:** No, no (...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento, cuando existió la amenaza Josefa y Arturo tuvieron que sacar a sus hijos -carácter urgente y mandarlos para Las Jaguas de Ibirico ? **RESPUESTA:** No le sé decir porque nunca tuve referencia de esa parte **PREGUNTA:** Se percató, escuchó? **RESPUESTA:** Por eso una compañera siendo miembro de la misma comunidad fue la que me comentó "no Josefa se fue", y yo dije: yo soy el presidente y ella secretaria -jamás y nunca me comentó esta situación **PREGUNTA:** Pero fue porque ¿ya habían vendido o dejaron la finca sola? **RESPUESTA:** Ya habían vendido **JUEZ** Ósea, ellos se fueron porque habían vendido **RESPUESTA:** Si- yo llegué a conocer que habían vendido cuando salieron, cuando no la encontré más en el sitio (...) **PREGUNTA:** Porque cree usted que estos señores Josefa y Arturo deciden vender la parcela? **RESPUESTA** No, en el momento pareció de buscar una definición de querer salir pero no -yo no vi la opción de querer salir por amenazas (...) **RESPUESTA:** Por eso digo nunca, nunca. Es que a nosotros a nivel de comunidad nunca hemos tenido quejas que los han amenazado (...)"

Declaración de la señora Nuris Esther López Fuentes:

"(...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento que Arturo en el año 2005 en diciembre, noviembre, octubre, septiembre como consecuencia de las amenazas de los paramilitares él se fue y abandonó la finca y quedó la mujer y los hijos? **RESPUESTA:** No señor, él no-el cuándo se fue de la finca salió con toda su familia



**PREGUNTA:** Y por qué cree usted que él nos dice acá en audiencia "Que él tuvo que salir" **RESPUESTA:** Ósea, él salió porque vendió el predio **JUEZ.** No, antes de vender la finca "que el salió primero y dejó a la mujer ahí" **RESPUESTA:** No mentira **PREGUNTA:** Porque cree usted o usted tuvo conocimiento que Josefa y Arturo que pusieran en venta la finca? **RESPUESTA:** Si señor, ellos lo colocaron en venta **PREGUNTA:** Y porque cree usted que la colocaron en venta? **RESPUESTA:** Yo me imagino que ya no querían estar más en el monte -digo yo (...) **PREGUNTA:** Usted considera que para el 21 de marzo de 2006, ósea, en el mes de marzo, en el mes de febrero -allí por donde esta esa parcelación, donde usted tiene la numero uno; había presencia de grupos paramilitares? **RESPUESTA:** No (...) **PREGUNTA:** Señora Nuris, usted tiene conocimiento acerca de si en algún momento los señores Arturo y Josefa decidieron mandar a sus hijos fuera de la parcela hacia Las Jaguas o hacia algún otro lugar? **RESPUESTA:** Ellos siempre estuvieron juntos (...)"

Así tenemos, que las anteriores narraciones tratan de desvirtuar que la salida de los señores Josefa Tafur y Arturo Arrauth se debiera a hechos de violencia en su contra, indicándose por parte de los señores Pedrozo, De hoyo y López, que los demandantes no se desplazaron forzosamente del predio, sin embargo el señor De Hoyo reconoce que de un momento a otro se enteró de la salida y venta del predio por parte de la actora Tafur, Respecto de ello observa esta Colegiatura que ninguno de estos declarantes ofrece razón adicional al conflicto armado para la intempestiva venta y por consiguientes salida del predio, por lo que se reitera que la versión de los solicitantes respecto de haber vendido y desplazado forzosamente de su propiedad en el año 2006 debido al temor por sus vida y dadas las amenazas desplegadas por los Grupos Armados Ilegales Paramilitares se entiende acreditada.

De lado el señor Celso Enrique Pedrozo Roble no alegó ser víctima del conflicto armado, por lo que no se cumpliría los requisitos de ley para no invertir la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que preceptúa:

**"INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

En este orden de ideas correspondería al señor Celso Enrique Pedrozo Roble desvirtuar los hechos alegados en la demanda lo que no logró el extremo opositor; respecto a la venta obra en el dossier los siguientes documentos: Copia del documento denominado promesa de compraventa de un lote de terreno celebrado entre los señores Arturo Raúl Arrauth Macías y Josefina Elisa Tafur Barraza en calidad de vendedores y los señores Celso Enrique Pedrozo Robles y Nelson Miguel Peña Calderón en calidad de compradores de fecha 21 de Marzo de 2006, y copia del documento denominado contrato de compraventa de Tierra posteriormente celebrada entre los señores Nelson Miguel Peña Calderón y Celso Enrique Pedrozo Robles de fecha 10 de Mayo 2013.

Respecto a las razones de la venta se tienen las siguientes probanzas:

Declaración de la señora Josefa Elisa Tafur Barraza:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00  
Radicado Interno No. 155-2018-02**

**(...) PREGUNTA:** Bueno, entonces ¿Quién puso en venta el predio usted o su esposo el señor Arrauth?  
**RESPUESTA:** Pues eso si fue entre los dos, eso sí lo concertamos porque pues, ya mi esposo no quería volver para allá y yo también tenía miedo de estar allá sola- entonces vamos a venderlo y apareció Celso  
**(...) PREGUNTA:** Ustedes fueron amenazadas, presionadas, le obligaron los grupos paramilitares para que vendieran el predio –primero y segundo a esas personas Celso? **RESPUESTA:** No, en ningún momento – Nosotros por miedo de pronto alguno de mis hijos o mi esposo perder la vida porque –aja había tanta violencia –resolvimos que íbamos a vender y apareció como comprador Celso y le vendimos a Celso  
**PREGUNTA:** Usted le dijo a Celso porque vendían el predio? **RESPUESTA:** Directamente no **PREGUNTA:** Usted le comentó a Celso que su esposo tuvo que venirse porque a su esposo lo amenazaron los paramilitares? **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** Y entonces quien colocó el precio del predio, de la venta del predio **RESPUESTA:** Mi esposo o entre los dos me imagino porque los dos somos dueños del predio  
**PREGUNTA:** Cuánto pidieron por el predio? **RESPUESTA:** Veintiocho millones de pesos (...) **PREGUNTA:** (...) ¿Quién la coaccionó? y usted nos dijo en respuesta “nadie nos coacciona para vender, vendimos al señor sin ninguna presión, amenaza y sin coacción” entonces porque nos habla **RESPUESTA:** No hubo amenazas ni coacción de parte de Celso, pero yo siento que nosotros estábamos amenazados y por eso vendimos (...) **PREGUNTA:** ¿Quién le entregó el predio a Celso? **RESPUESTA:** Pues, nosotros –yo la verdad señor juez le soy sincera –yo, esos momentos, yo casi no recuerdo cómo sucedieron los hechos, yo nada más tengo claro que nos tocó vender y que nosotros estábamos muy asustados, que incluso después nos dimos cuenta que vendimos, hicimos una carta de compraventa y que nosotros no teníamos ni como sustentar, teníamos carta de compraventa, que habíamos vendido, que no nos quedó constancia, pues eso fue, esos momentos para mí fueron de pronto muy duros o no sé qué pasó que a mí se me ha borrado mucha información de mi mente de ¿Cómo sucedieron esas cosas? Yo lo que sí sé, es que le vendimos a él (...) **JUEZ.** Y será que el señor Celso y Nelson son culpables que esos abogados no hayan hecho nada? **RESPUESTA:** Ellos no son culpables de que los abogados –sí, no son culpables de que los abogados no hayan hecho nada; de lo que yo lo acuso de pronto es, pues de no haber cumplido con lo pactado en la compraventa **JUEZ** Para que quede claro en el proceso –usted acude a la Unidad de Restitución de Tierras es por desplazamiento, por coacción, porque la obligaron a firmar el documento o por incumplimiento de Celso que no le ha pagado? **RESPUESTA:** Por desplazamiento, pienso; por coacción- pienso y porque Celso no me pago el documento y no, nos pagó puntual en la fecha que, no nos pagó en lo que está escrito en el documento y no nos pagó **PREGUNTA:** Quién la coaccionó? **RESPUESTA:** Yo pienso que los paramilitares al momento de decirnos “tienen que irse” y sabían que nosotros no, nos podíamos venir con las manos vacías porque nosotros no, lo único que contábamos era con esa tierra (...)”

**Declaración del señor Arturo Raúl Arrauth Macías:**

**(...) PREGUNTA:** (...) ¿Qué si usted a Celso le manifestó “Celso el motivo por el cual te vendo esto es porque no podemos seguir acá, porque nuestras vidas corren peligro, la de mi mujer corre peligro, porque llegaron unos paramilitares y nos amenazaron” o eso nunca se lo dijeron a Celso? **RESPUESTA:** No, yo no le comenté eso, pero el abogado y él si sabía que era por eso –yo nunca lo comenté porque para que va estar uno comentando (...) **PREGUNTA:** Señor Arturo ya contando todo lo que usted nos ha dicho hoy y todo el proceso que vivió usted en la Unidad de Restitución. Usted podría decirnos concretamente cuál fue ya el hecho que lo hace a usted y a su señora –la señora Josefa decir: no aguantamos más y vamos a vender esta finca ¿Qué fue el hecho que los llevó a ustedes a tomar la decisión de vender la finca? **RESPUESTA:** Bueno señores no sé si ustedes creen en las cuestiones de brujería –esas cuestiones, a mí me echaron un mal que e incluso que todavía, los dientes los boté, el pelo lo boté, las uñas las boté, los animales se me morían, eso fue una de las cuestiones más desagradables, fui al banco y el banco me iba a embargar –gran casualidad que coincide con, cuando uno está de malas hasta los perros lo orinan; con el perdón. Coincide con la amenacita que me hicieron todas esas cosas y la situación que los animales muriéndoseme, la situación que ya yo no la soportaba, eso nos obligó también – ya- fue un sufrimiento muy grande **PREGUNTA:** Es decir, que esto que nos acaba de contar para usted fue lo más determinante que lo hizo decir, ya voy a vender la finca? **RESPUESTA:** Claro, sí señor (...)”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00**

**Radicado Interno No. 155-2018-02**

**Declaración del señor Diego José Liñán Tobías:**

*"(...) PREGUNTA. Porque creé usted que ellos vendieron esa parcela? RESPUESTA: Supongo que por las amenazas JUEZ. Se dice en el proceso que ellos venden la parcela, que ellos vender porque decidieron vender la parcela, ya por una suma de dinero a estos señores, ellos la pusieron en venta ¿correcto? La pusieron en venta y ¿Porque cree que ellos acuden a la Unidad de Restitución de Tierras a que le devuelvan la parcela? Que te han dicho ellos, que has escuchado RESPUESTA: Bueno doctor ellos me comentaron que habían vendido la parcela al señor Celso y que el señor Celso quedó, les quedó debiendo un dinero y que el señor Celso los había humillado, que les había dicho muchas cosas, que les pagaba con cantidades, con dinero pocas – no sé, fue lo que me enteré JUEZ Te dijeron que lo habían humillado, usted preguntó ¿En qué consistió esa humillación? Con armas de fuego, con machete, con arma corto punzante -¿En qué consistieron esas humillaciones? RESPUESTA: No, no- Arturo me comentó que el señor Celso le dijo que si quería cincuenta mil pesos, le daba cincuenta mil pesos, pero que él nunca los ha amenazado, ni los amenazó así PREGUNTA: Te enteraste tú de eso? RESPUESTA: Hace como, alrededor de cinco, seis meses más o menos PREGUNTA: Antes no te habías enterado? RESPUESTA: No, no JUEZ. No te habías enterado RESPUESTA: No señor PREGUNTA: Te enteraste en seis meses ¿En cuánto vendieron la parcela? Que te comentó Arturo RESPUESTA: Él me dice que la parcela la habían vendido por veintiocho millones algo así y que el señor Celso le había entregado una cantidad de dinero, pero les había quedado restando creo que ocho millones y habían quedado en un acuerdo de pago mas no sé, en que (...)"*

**Declaración de la señora Nelía Lucia Ramírez Ochoa:**

*"(...) PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento si el señor, tuvieron que vender esa finca para pagarle a usted esa plata por unos animales semovientes RESPUESTA: Ellos sí tuvieron que vender la finca, ellos estaban en ese- me dijeron que, estaban pendiente de vender la finca PREGUNTA: Y usted no le interesó la finca, en haberla comprado RESPUESTA: Para nada, no hay plata PREGUNTA: Y que pasó entonces, usted le preguntó "aja Josefa –Arturo por qué van a vender la finca" RESPUESTA: No, nosotros, este me dijeron vamos a vender la finca; hay problemas, pero no en si en sí, no, problemas yo no me metí en eso- no me metí en eso porque ya tenía problemas yo de salud; yo he venido con problemas de salud (...).PREGUNTA: Se dice que ellos tuvieron que vender el predio por cuestiones de amenazas de los paramilitares RESPUESTA: Pues a mí no me lo confirmaron –no me lo confirmaron, pero por esas zonas la gente decía todo eso, esas zonas se vivía diciendo eso (...)"*

De lo medios de prueba relacionados se extrae que en efecto existió un negocio sobre el bien objeto de restitución entre los señores Arrauth, Tafur y Pedrozo hoy opositor, indicando a groso modo la señora Ramírez (testigo del opositor) que los demandantes Arrauth y Tafur vendieron debido a "problemas" y aun cuando dice que no se "metió en eso" también reconoce que se rumoraba sobre las amenazas que lo paramilitares infligieron a los actores; siendo que el señor Liñán ratifica tal versión, sin que se acreditara en la actuación una razón diferente al conflicto amado para la venta hoy cuestionada.

Resalta además esta Colegiatura como se señaló en la calidad de víctima de los actores que la salida del predio objeto de la litis por parte de los señores Josefina Tafur y Arturo Arrauth se da momentos después de la negociación, verificándose desde entonces su no retorno a la zona de ubicación del inmueble como fue consignado precedentemente. Acotando que tiempo después de los diálogos que sostuvo el señor Arrauth con al parecer integrantes de grupos Paramilitares y debido al miedo ante las represaría de estos grupos decidieron vender el inmueble denominado Parcela N° 3 de la Parcelación La Florida.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00  
Radicado Interno No. 155-2018-02**

De tal forma que están configurados para el subjuice los elementos para activar las presunciones dispuestas en el numeral 2 literal a y 5 del art. 77 de la ley 1448 de 2011 que establece:

*"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

- a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivían o sus causahabientes (...)"*

Nótese que al referirse a la consecuente inexistencia de los contratos celebrados dentro del término establecido en el artículo 75 de la ley 1448 se alude a la presunción de "ausencia de consentimiento" y "causa lícita", de lo cual se infiere que el legislador consideró que las víctimas que reúnan los requisitos que establece el compendio normativo protector de víctimas del conflicto armado, como la gravedad de los hechos ocurridos, el efecto en ellas, y el miedo generado por el inminente peligro en el que fueron sumergidas al encontrarse en el epicentro de la violencia, más allá de la visible emisión de voluntad<sup>19</sup> que pueda probarse a través de las formalidades contractuales, explican claramente el por qué terminaban actuando en contra de sus verdaderas intenciones, intereses y deseos, suponiéndose no el vicio del consentimiento sino la ausencia del mismo en virtud de la difícil situación que les aquejaba sin vislumbrar otras posibles soluciones aparte de la realización del negocio jurídico. apreciación que arroja como resultado la inexistencia de los acuerdos y las nulidades de los contratos y actos jurídicos derivados.

<sup>19</sup> Corte Constitucional en sentencia C-993 de 2006. "En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual "no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres", y 1602, según el cual "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". esta regulación sería modificada a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1936, que consagró la función social de la propiedad (Art. 10) y creó las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares Art. 11). Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334). Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00**

**Radicado Interno No. 155-2018-02**

Por tanto, se tiene que el cúmulo probatorio respaldan las alegaciones de los demandantes Tafur y Arrauth confirman el actuar de estos grupos armados en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución denominado "Parcela N° 3 Parcelación La Florida"; insistiéndose que no se avizora razón diferente al conflicto armado, para que los hoy actores señores decidieran vender su finca, negociación de la cual aseguran no haber recibido el pago total de lo acordado.

No puede pasar por alto la Sala que la salida forzada de los demandantes de su tierra y su no retorno, hacen inferir de conformidad con los principios Pinheiros y aun desde las normas civiles colombianas que el consentimiento emitido por estas personas en los negocios suscritos, contrato de promesa de venta que no se generaron de manera libre como lo requiere toda contratación para ser eficaz.

Así las cosas y acreditada la condición de víctimas de los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías del predio "Parcela N° 3 de la Parcelación La Florida" Vereda Sal Si Puedes del Municipio de La Jagua de Ibirico- Cesar; verificándose por parte de esta Colegiatura la situación que les impide ocupar nuevamente su inmueble es la posesión que hoy ejerce el señor Celso Enrique Pedrozo Robles. De este modo, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores Josefa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías y por ello se tendrá por inexistente la promesa de compraventa realizada por los actores en calidad de vendedores y los señores Celso Enrique Pedrozo Robles y Nelson Miguel Peña Calderón en calidad de compradores en fecha 21 de Marzo de 2006 de del predio denominada Parcela N° 3, y nulo el negocio jurídico de compraventa celebrado mediante documento denominado contrato de compraventa de Tierra en el que aparece como vendedor el señor Nelson Miguel Peña Calderón y comprador el señor Celso Enrique Pedrozo Robles de fecha 10 de Mayo 2013 sobre el predio objeto de restitución.

Definido lo anterior es del caso determinar si quien hoy ocupa el predio restituido Parcela N° 3 de la Parcelación La Florida es decir, el opositor señor Celso Enrique Pedrozo Robles adelantó durante el devenir contractual en la compra de posesión del fundo un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011.

Manifiesta el opositor que adquirieron el inmueble sin ningún tipo de presión, pese a ello evidencia la Sala un accionar poco prudente y diligente del demandado para adquirir la posesión del predio Parcela N° 3, pues no adelantó las diligencias necesarias que permitieran descartar la posibilidad de estar celebrando un contrato que transgrediera la normatividad vigente sobre los requisitos de validez de los contratos, máxime si se trataba de una Unidad Agrícola Familiar de la cual para su venta debía existir una autorización previa por parte del antiguo INCORA señalándose además que la prohibición de enajenar data del 20 de Diciembre de 2000 lo que hace aplicable para el caso particular el contenido del Artículo 40 numeral 5 inciso 3° de la Ley 160 de 1994 que preceptúa: "*Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00  
Radicado Interno No. 155-2018-02**

introducido" .Prohibición que se encontraba inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio hoy restituido.

Es de resaltar que no se acreditó por parte del opositor su nivel de vulnerabilidad socioeconómica al momento de ingresar al fundo, para concluir un nivel de vulnerabilidad para aquel momento, pero si en aras de discusión se aceptare ello; de igual manera se tendría que las actuaciones del señor Pedrozo no superan el estudio de la buena fe simple por cuanto es la misma ley la que presume un actuar de mala fe en tratándose de posesiones de una UAF.

Corolario de todo lo expuesto se tiene que no puede admitirse que los opositores tuvieron un actuar de buena fe exenta de culpa al momento de ingresar a la parcela N° 3 de la Parcelación La Florida y por ende no puede ser beneficiario de compensación en dinero.

Sin embargo la Sala entra a verificar si el señor Celso Pedrozo opositor, puede ser considerado ocupante secundario desde la definición realizada por Los Principios Pinheiros y su explicativo por la ONU y la sentencia C-330 de la Corte Constitucional, revisando la información acopiada respecto a su situación de vulnerabilidad no sólo desde su ingreso sino también una vez se restituya el predio en disputa a los solicitantes.

Así obra en el dossier resultado del estudio de caracterización socioeconómica realizado al opositor Pedrozo por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la que se señala:

*"(...) El señor CELSO ENRIQUE PEDROZO ROBLES (...) Se ocupa como trabajador vinculado a la empresa DRUMMOND en el Municipio de La Jagua de Ibirico. En lo relacionado a salud, se encuentra en estado ACTIVO dentro del régimen contributivo, y es atendido en SALUD TOTAL S.A. (...)*

*Al realizar la consulta individual en el VIVANTO se corroboró que el señor CELSO ENRIQUE PEDROZO ROBLES, no se encuentra en ese registro de información (...)*

*La actividad económica del entrevistado se desarrolla por fuera del predio solicitado en restitución. El señor CELSO ENRIQUE PEDROZO ROBLES, manifestó que se encuentra vinculado laboralmente a la empresa DRUMMOND desde hace 17 años, de donde obtiene su salario mensual el cual estima en \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) (...)*

*Cuenta con un ingreso adicional por concepto de una casa que tiene en arriendo en la Jagua de Ibirico de la cual recibe \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) al mes.*

*Seguidamente expresó que el predio solicitado en restitución no le genera ningún ingreso y que solo obtiene los alimentos para complementar las compras de su núcleo familiar"*

Así mismo y en cuanto a las pruebas recaudadas en relación a su vulnerabilidad fueron resumidas así:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00**

**Radicado Interno No. 155-2018-02**

<b>DERECHOS POSIBLEMENTE AFECTADOS CON LA ACCIÓN RESTITUTIVA SEGÚN SENTENCIA C-330 DE 2016.</b>	<b>PRUEBAS RECAUDADAS</b>
<b>Afectación al derecho a la vivienda.</b>	Según lo manifestado por el entrevistado, actualmente no reside en el predio reclamado EN RESTITUCIÓN, por lo tanto, en el eventual caso en que el proceso de restitución resulte desfavorable para él, no se afectaría su derecho a la vivienda, adicionalmente, actualmente ostenta la propiedad y posesión de tres inmuebles urbanos, ubicados en el municipio de La Jagua de Ibirico.
<b>Afectación a su mínimo vital/derecho al trabajo/dependencia económica del predio.</b>	Según lo manifestado por el entrevistado y lo corroborado por la entidad, el señor CELSO ENRIQUE PEDROZO ROBLES habita en el predio solicitado pero no depende económicamente de él, toda vez que sus ingresos correspondientes a la suma de \$4.000.000 provienen de su trabajo como empleado en la empresa Drummond Ltda.
<b>Afectación al derecho al acceso a la tierra.</b>	De lo manifestado por el entrevistado, se observa que en el eventual caso en que el proceso de restitución resulte desfavorable para él, se afectaría su derecho a la tierra, toda vez que, actualmente no cuenta con ningún otro predio rural en calidad de poseedor o propietario.

Con lo anterior se vislumbra que en la actualidad no existen condiciones especiales que ameriten otorgarle al opositor Celso Enrique Pedrozo Robles medidas de ocupante secundario.

De otra parte con el fin lograr un efectivo restablecimiento de las reconocidas como víctimas en este fallo, se expedirán las siguientes órdenes de apoyo interinstitucional:

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle a los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías y su núcleo familiar la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

De igual forma se ordenará a las entidades del SNARIV que de acuerdo con sus competencias brinden el apoyo que requiere el núcleo familiar de los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías de acuerdo a sus competencias.

También se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías y su





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00  
Radicado Interno No. 155-2018-02**

núcleo familiar ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, esta Colegiatura reconoce que en muchos de los procesos de restitución de tierras se han presentado problemas de seguridad y/u orden público que imposibilitan a los jueces de categoría promiscuos desarrollar la diligencia de entrega debido a que no cuentan con un esquema de seguridad, además de su permanencia en el municipio donde se realiza la entrega, ya que es su sede trabajo, por tal razón con fundamento en lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 y en aras de materializar la entrega del predio restituido, se ordenará comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar quien conoció del presente proceso en su etapa instructiva, además de ello por poseer los jueces de restitución de tierras un esquema de seguridad, capacitados en derechos humanos y en el manejo de la articulación del SNARIV, en tal sentido estos últimos funcionarios están mejor facultados para llevar a cabo este tipo de diligencias

Finalmente se anota que, en la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; así como otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

Con lo anterior se resuelven las pretensiones de la demanda delimitadas al caso de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **5. RESUELVE**

5.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías y su núcleo familiar al momento del desplazamiento del predio denominado Parcela N° 3 de la Parcelación La florida ubicado en la Vereda Sal Si Puedes del Municipio La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-6393 con una área de área 27 Has 7916 M<sup>2</sup>, con los siguientes linderos:



CUADRO COORDENADAS PREDIO

COORDENADAS PREDIO "Parcela No 3 Parcelación La Florida"				
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
186376	1548693.922	1078660.701	9° 33' 24,825" N	73° 21' 30,692" W
186364	1548444.691	1078636.725	9° 33' 16,716" N	73° 21' 40,495" W
186392	1548232.82	1078600.512	9° 33' 9,823" N	73° 21' 41,697" W
186320	1547980.712	1078567.437	9° 33' 1,620" N	73° 21' 42,799" W
186331	1547862.491	1078608.423	9° 32' 52,769" N	73° 21' 41,463" W
186378	1547681.319	1078697.262	9° 32' 51,867" N	73° 21' 38,562" W
186369	1547581.372	1078739.783	9° 32' 48,611" N	73° 21' 37,175" W
186330	1547535.285	1078852.938	9° 32' 47,104" N	73° 21' 33,468" W
186400	1547726.937	1078854.195	9° 32' 53,341" N	73° 21' 33,414" W
186327	1547978.248	1078800.662	9° 3' 1,520" N	73° 21' 33,185" W
186328	1548203.254	1078871.221	9° 3' 8,847" N	73° 21' 32,823" W
186374	1548450.124	1078880.827	9° 33' 16,876" N	73° 21' 32,491" W
186388	1548624.127	1078888.394	9° 33' 22,539" N	73° 21' 32,231" W
186387	1548763.554	1078892.801	9° 33' 27,076" N	73° 21' 32,077" W

Datum: Magna Colombia Origen Bogotá Datum Geodésico WGS84

Cuadro de Colindancias

PUNTO	Distancia (m)	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
186387			OK	
186388	139.5		OK	
186379	179.17		OK	
186328	242.06	ESCOLASTICO MARTINEZ	OK	
186327	225.25		OK	
186400	251.39		OK	
186330	193.66		OK	
186369	122.18	DIOMEDEZ MAYORQUIN	OK	
186378	108.63		OK	
186331	201.78		OK	
186327	125.22		OK	
186392	259.22	JULIA MIER	OK	
186368	213.94		OK	
186376	250.88		OK	
186387	242.42	VIA NACIONAL JULIA MIER	OK	

5.2 Tener por inexistente la posesión del señor Celso Enrique Pedrozo Robles sobre el predio denominado Parcela N° 3 Parcelación La Florida.

5.3 Reputar inexistente la promesa de compraventa venta realizada por los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías al señor Celso Enrique Pedrozo Robles en fecha 21 de Marzo de 2006<sup>20</sup> sobre el predio Parcela N° 3 de la Parcelación La Florida y se declara nulo el documento privado denominado contrato de compraventa de tierras<sup>21</sup> de fecha 10 de Mayo de 2013 celebrado entre los señores Celso Enrique Pedrozo Robles y Nelson Miguel Peña Calderón, sobre el fundo denominado de un predio Rural identificado como Parcela N° 3 Parcelación La Florida Ubicado en la Vereda Sal Si Puedes del Municipio de La Jagua de Ibirico Departamento del Cesar..

5.4 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, como autoridad catastral la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5.5 Declarar infundada la oposición presentada por parte del señor Celso Enrique Pedrozo Robles representado por apoderado.

<sup>20</sup> A folio 68 y 69 del C.O. N° 1

<sup>21</sup> A folio 70 C.O. N° 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00  
Radicado Interno No. 155-2018-02**

- 5.6 Declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa del señor Celso Enrique Pedrozo Robles.
- 5.7 En consecuencia niéguese la compensación deprecada por el opositor señor Celso Enrique Pedrozo Robles.
- 5.8 Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.9 Cancélese las anotaciones No. 20 y 21 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 192-6393 por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.10 Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por el reclamante, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente.
- 5.11 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías y su núcleo familiar la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.12 Ordenar a las entidades que conforman el SNARIV el apoyo, seguimiento y retorno del núcleo familiar de los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías.
- 5.13 Ejecutoriado el presente fallo, se ordena la entrega material del inmueble Parcela N° 3 Parcelación La Floresta por parte del señor Celso Enrique Pedrozo Robles a favor de los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00149-00**

**Radicado Interno No. 155-2018-02**

diligencia que debe realizar el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de La Jagua de Ibirico (Cesar). Teniendo en cuenta que deberá evitarse que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para el señor Celso Enrique Pedrozo Robles Para hacer efectiva esta orden se libraré por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).

- 5.14 Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Josefa Elisa Tafur Barraza y Arturo Raúl Arrauth Macías ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, así como también deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución la implementación de proyectos productivos.
- 5.15 Exhortar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR- y a la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico, cada una dentro del marco de sus competencias, para que realicen el debido acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental de la faja de protección por ronda hídrica con la cual colinda el predio objeto de restitución
- 5.16 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.17 Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No.\_\_\_\_\_.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada

  
**ADA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada  
(Con aclaración de Voto)